

Santiago, cuatro de julio de dos mil trece.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 139-2008**, para investigar la existencia de los **delitos de homicidio calificado** perpetrados en las personas de **Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel** por los cuales se acusó a: **1) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, 2) Miguel Krassnoff Martchenko, 3) Marcelo Luis Moren Brito, 4) Ricardo Lawrence Mires, 5) Pedro Octavio Espinoza Bravo y 6) Eduardo Rufino Jaime Astorga.**

Etapas sumarial

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela de fojas 43, deducida por Rodrigo Hernández Puga en contra de José Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires, Emilio Marín Huilcaleo y Sergio Arellano Stark por el delito de homicidio calificado en la persona de Ana María Puga Rojas y a este último además, por denegación de justicia.

Por resolución de fojas 457 y siguientes se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y a Ricardo Lawrence Mires en calidad de autores y a Eduardo Rufino Jaime Astorga en calidad de cómplice, en los homicidios calificados de Ana María Puga Rojas y de Alejandro de la Barra Villarroel, agregándose a fojas 546, 570, 527, 594 y 599, respectivamente, sus extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 422, se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto de Sergio Arellano Stark en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal.

A fojas 929 y siguientes se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor en los homicidios calificados de Ana María Puga Rojas y de Alejandro de la Barra Villarroel, agregándose a fojas 1002 su extracto de filiación y antecedentes.

A fojas 1009 se declaró cerrado el sumario. Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1010 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario

Adhirieron a dicha acusación a fojas 1082, en calidad de querellante, el “Programa Continuación Ley N°19.123”, del Ministerio del Interior, representado por la abogada Loreto Meza van den Daele; a fojas 1091, el querellante Rodrigo Hernández Puga, representado por el apoderado Luis Aguilar Baldomar, el que, además, demanda civilmente al Fisco de Chile; a fojas 1107, el querellante Álvaro de la Barra Puga, representado por el apoderado Enrique Artigas Oddó, el que, además, demanda civilmente al Fisco de Chile y a los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Eduardo Rufino Jaime Astorga.

Además, a foja 1119, Sergio Fernández Hernández y a fojas 1136, Carmen Elena Puga Rojas, Oscar Ignacio Puga Rojas, Renato Enrique Puga Rojas y Sonia Cristina Puga Rojas, todos representados por el apoderado Luis Aguilar Baldomar, demandan civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 1160, se declara abandonada la acción penal respecto de la querrela deducida por el abogado Eduardo Contreras Mella en representación de la “Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos”.

A fojas 1181, 1223, 1266 y 1306, Irma Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1343, Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Espinoza Bravo, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no tener el encausado participación en los hechos por los que se le acusa y favorecerle la prescripción de la acción penal. Invoca eximentes; en subsidio pide la recalificación del grado de participación a la de encubridor, alega atenuantes y pide beneficios.

A fojas 1358, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, deduce incidente de nulidad; en subsidio opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita la absolución por falta de participación y como defensas de fondo alega las excepciones antes señaladas. En subsidio, invoca eximentes y atenuantes.

A fojas 1382, Francisco Javier Piffaud Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, solicita la absolución de su defendido por falta de participación y favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. En subsidio, alega eximentes e invoca atenuantes e impetra beneficios.

A fojas 1392, Carlos Portales Astorga, representando a Miguel Krassnoff Martchenko, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no tener participación en los hechos y por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía; Invoca atenuantes e impetra beneficios. Además, contesta demanda civil.

A fojas 1409, Mauricio Unda Merino en representación de Ricardo Lawrence Mires y de Eduardo Jaime Astorga, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal; en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por favorecerle la prescripción de la acción penal y alega falta de participación en los hechos de sus defendidos. Invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 1473 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se recibió la testimonial de Silvia Hernández Volozky (1503) y María Alejandra Valenzuela Muñoz (1506) como testigos de la demanda civil deducida por Rodrigo Hernández Puga y las de Rinoldo Rodríguez Hernández (1509) y Ricardo Lawrence Mires (1515).

A fojas 1523 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Agregar a los autos informe de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Rufino Jaime Astorga; 2) Pedir cuenta al Servicio Médico Legal del oficio ordenado a fojas 1485; 3) Formar cuaderno separado con los informes sobre Secuelas de las Violaciones a los Derechos Humanos; 4) Pedir cuenta al Servicio de Registro Civil e Identificación del extracto penal de Heriberto del Carmen Acevedo, ordenado solicitar a fojas 1491, y 5) Pedir cuenta al Instituto de Previsión Social de los oficios ordenados a fojas 1494.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

1º) Que, en su presentación de fojas 1489, la querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior deduce tacha contra Heriberto del Carmen Acevedo, en cuanto a su testimonio solicitado por la defensa de Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga en la etapa de Plenario, por afectarle la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se encuentra sometido a proceso en causa Rol 2182-98 episodios “Conferencia”, “Cóndor” y “Colombo”.

2º) Que, esta tacha deberá ser rechazada toda vez que, si bien es efectivo que el testigo impugnado se encuentra encausado en los referidos procesos, no prestó declaración legalmente juramentado sino que exhortado a decir verdad, por lo que no se cumple en la especie lo preceptuado por el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal para calificarlo como testigo que se pueda declarar inhábil en los términos del artículo 460 del citado texto legal.

3º) Que, además, en su referido escrito de fojas 1489, la querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior deduce tacha contra Ricardo Lawrence Mires, en cuanto a su testimonio solicitado por su defensa y la de Eduardo Jaime Astorga en la etapa de plenario, por afectarle la inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se encuentra sometido a proceso en esta causa y en causa Rol 2182-98 episodios “Conferencia”, “Cóndor” “Colombo” y “Villa Grimaldi” (Iván Inzunza y otros).

4º) Que, esta tacha también deberá ser rechazada toda vez que, si bien es efectivo que el impugnado se encuentra sometido a proceso tanto en éste proceso como en los señalados episodios de la causa rol N°2182-98, no prestó declaración legalmente juramentado sino que exhortado a decir verdad, por lo que no se cumple en la especie lo preceptuado por el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal para calificarlo como testigo que se pueda declarar inhábil en los términos del artículo 460 del citado texto legal.

5º) Que a fojas 1506, el abogado del Fisco de Chile, don Andrés Neira Hurtado dedujo tacha en contra de María Alejandra Valenzuela Muñoz basado en la causal del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por ser la cónyuge del demandante Rodrigo Hernández Puga en cuyo favor declaró, la que se será acogida en razón de su propio fundamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 464 del citado texto legal.

B) EN CUANTO A LO PENAL:

6º) Que, a fin de establecer los homicidios calificados perpetrados en las personas de Ana María Puga Rojas y de Alejandro de la Barra Villarroel, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

1) Querrela, de fojas 43, interpuesta por Rodrigo Hernández Puga en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires, Emilio Marín Huilcaleo por el homicidio de su madre Ana María Puga Rojas, acaecido el 3 de diciembre de 1974 y en contra de Sergio Arellano Stark, por denegación de justicia, libelo al que se agregan:

a) Certificado de nacimiento de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 1).

- b)** Certificado de matrimonio de Ana María Irene Puga Rojas con Sergio Fernando Hernández Albrecht (fojas 2).
- c)** Certificado de nacimiento de Rodrigo Hernández Puga (fojas 3).
- d)** Certificado de nacimiento de Alejandro de la Barra Villarroel (fojas 4).
- e)** Certificado de nacimiento de Álvaro Renato Alejandro de la Barra Puga (fojas 5).
- f)** Copia de la página 522 del Tomo 2, Volumen 1, del Informe de la “Comisión de Verdad y Reconciliación”, en que se narra las circunstancias de las muertes de Alejandro de la Barra Villarroel y de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 6).
- g)** Párrafos del libro de Nancy Guzmán “*Romo-Memorias de un torturador*” (fojas 8 a 14):”...*Si bien no ha sido posible saber quiénes fueron los que asesinaron a Alejandro de la Barra y su compañera Ana María Puga, se ha podido establecer que no hubo enfrentamiento sino una ejecución en la vía pública fríamente preparado por la DINA ...*”;
- h)** Copia de declaración prestada por Gloria de las Mercedes Novoa en sede civil en que reconoce la identidad de Álvaro Renato Alejandro de la Barra Puga como hijo de Ana María Irene Puga Rojas y de Alejandro de la Barra Villarroel (fojas 15), agregando Patricia García Villarroel(fojas 17) que respecto de doña Ana María Feres Urcullú su rol fue sólo para los trámites”...*reconocerlo como hijo y sacar el pasaporte*”, para que pudiera salir de Chile con destino a Francia.
- i)** Copia de declaraciones recogidas por el periodista del diario “La Nación” Jorge Escalante (fojas 20) respecto de Osvaldo Romo y sus “memorias”, escritas en un cuaderno, en cuanto relata lo ocurrido el 3 de diciembre de 1974:”*Hoy quiero quedar en paz con la madre y la familia del Nano, pero también con el Nano y Anita María, que era su mujer y con el hijo de ellos...De verdad lo hago con bastante cariño y mucha pena y dolor.*”
- j)** Copia de la orden del Juez Militar Sergio Arellano Stark que ordena la autopsia del cadáver de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 25).
- k)** Copia de la orden del Juez Militar Sergio Arellano Stark que dispone la entrega del cadáver de Ana María Irene Puga Rojas a su padre (fojas 26).
- l)** Copia de informe de autopsia del cadáver de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 27 y 808) que describe:”... *Conclusiones: 1.-Cadáver de sexo femenino que mide 170 cms. y pesa 75 Kg.2.-La causa de muerte son las heridas a bala cefálicas y cervicales.*”
- m)** Copia de informe de autopsia del cadáver de Alejandro de la Barra Villarroel (fojas 31 y 746), en que se lee: “...*Conclusiones:1.-Cadáver de sexo masculino adulto, joven que mide 172 cms y pesa 72 Kg.2.-La causa de muerte es una herida de bala cervical, con lesión raquimedular y vascular y salida de proyectil.3.-La trayectoria seguida por el proyectil es de derecha a izquierda, de atrás adelante y levemente hacia arriba.4.Presenta otra herida de bala transfixiante en antebrazo izquierdo....*”.
- ll)** Copia del acta defunción de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 34).
- m)** Copia de la partida de defunción de Ana María Irene Puga Rojas (fojas 35).
- n)** Copia de la publicación de “El Mercurio” sobre la noticia del “enfrentamiento” donde muere Ana María Irene Puga Rojas (fojas 39).
- ñ)** Copia de la publicación de “Las Últimas Noticias” sobre la misma noticia (fojas 41).
- 2)** Declaración de María Alicia Uribe Gómez de fojas 83:” *Ratifico mi declaración prestada en el episodio “Sandoval Rodríguez”, compulsada a fojas 2182 del episodio “Salinas Eytel”, debiendo señalar que en “Villa Grimaldi” estuve hasta el 2 de mayo de 1975 y no de 1974 como en ella se indica. Al momento de mi detención yo era encargada de la Unidad de Información del MIR, la que dependía de la Comisión Política que estaba a cargo de Edgardo Henríquez, pero el jefe del aparato de Inteligencia del MIR era*

Antonio Lorca Puig, (a) “el coño Alberto” ...un día, no recuerdo la hora, fui sacada de “Villa Grimaldi” donde me encontraba detenida, me pusieron sotch en los ojos, me tiraron al piso en la parte de atrás de un automóvil que me parece pudiera haber sido un Fiat 125 y anduvimos harto tiempo por diversas calles. Yo, como dije, iba tirada en el piso y un agente me tenía sus pies puestos encima. Después de un rato el auto frenó repentinamente, escuché una voz que decía, “¡cuidado, tiene una granada y parece que la va a tirar!” y sentí una tremenda balacera. El auto en que yo iba se detiene al lado de un Austin Mini rojo y sin sacarme del auto me sacan el sotch para que viera a las personas que estaban en el Mini. En el interior de éste había dos personas baleadas. Me hicieron reconocerlos y me di cuenta que se trataba de Alejandro de la Barra, “el Nano”, y de su pareja, Ana María Puga. En ese momento no pude constatar si se encontraban muertas, lo que si constaté posteriormente en “Villa Grimaldi”. Yo no sabía que el operativo a la que fui llevada era contra el “Nano” y Ana María. A los miristas detenidos siempre nos llevaban a operativos y con la vista tapada. En dicho operativo en que mueren Alejandro y Ana María puedo reconocer como partícipe y que iba en el auto en que me llevaban, al individualizado con el N° 115 del Cuaderno N° 3 de Fotografías que se me exhiben de agentes de la DINA (en la cual no se consigna nombre alguno al pie de la imagen). Creo recordar también en ese operativo al “Guatón” Romo... Siempre que en algún operativo iba el “Guatón” Romo también iba “el Troglo”, Basclay Zapata. Ambos trabajaban en el grupo que dirigía Miguel Krassnoff... Ricardo Lawrence iba a todos los operativos. Le encantaba participar en ellos. El día de ese operativo fue mucha gente pero no podría precisar sus nombres. En el momento en que me sacan el sotch de los ojos para reconocer los cuerpos en el lugar de los hechos... sólo me pude dar cuenta de los agentes Romo y el de la fotografía como partícipes en el operativo. Después, tanto el Mini como los cuerpos del “Nano” y de Ana María fueron llevados a “Villa Grimaldi”, lugar en donde me hicieron reconocerlos. No estoy segura pero creo que fue **Pedro Espinoza** quien hizo que lo reconociera. Él era el jefe del cuartel en esos momentos. Nunca supe que pasó después con los cuerpos. Creo que en el operativo en contra de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga participaron todos los grupos operativos que había en “Villa Grimaldi”. Esto es, la brigada “**Caupolicán**” y las agrupaciones “**Águila**”, “**Halcón**”, no recuerdo quienes eran los jefes de cada agrupación pero estaban Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Laureani, Ferrer Lima y no estoy segura si Rolf Wenderoth, aun cuando no estoy segura de este último porque lo vi después en la Villa. En esa época yo estaba detenida, aún no era colaboradora. Además estaban el “Guatón” Romo, el “Troglo” Zapata, los Carabineros que trabajaban con **Lawrence** y que les decían “Los Guatones” y que fue el grupo que me detuvo a mí y en el que participaba la persona que reconocí en la fotografía. Haciendo memoria y por deducción, el día de los hechos yo iba en el auto de “Los Guatones”. Entonces tienen que haber ido, además, Lawrence y el “Gino”, no recuerdo el nombre de este último... yo nunca di datos que pudieran llevar a la detención o a la muerte de Alejandro de la Barra y de su mujer. Yo era muy amiga de él y adoraba al Alvarito, el hijo de ambos. Yo sabía que estaba en la sala cuna cerca de la plaza Pedro de Valdivia donde ocurrió la muerte de sus papás y no sé que agentes de la DINA hubieran ido con anterioridad a esa sala cuna para comprobar si a Alvarito lo llevaban allí...”;

3) Atestado de Nancy Guzmán Jasmen de fojas 91: “Soy la autora del libro “Romo, confesiones de un torturador”. Las fotocopias que se agregan de fojas 9 a 14 corresponden al libro y en dichas páginas se consigna lo relacionado con lo sucedido a Alejandro de la Barra y a Ana María Puga Rojas, su mujer. Lo que en ese libro señalo corresponde a una

reconstrucción hecha por Patricia García, prima de Alejandro de la Barra, a quien entrevisté el 25 de abril de 1999...de acuerdo con mis propias investigaciones estimo que el operativo que se hizo por parte de la DINA para dar con el paradero de Alejandro de la Barra y de su mujer fue hecho con el propósito de ejecutarlo, por cuanto se hizo un gran montaje de la operación, con participación de la prensa, cierre de calles, advertencias en el jardín infantil - sala cuna en que estaba el "Piti", es decir Álvaro Hernández Puga, hoy, Álvaro de la Barra Puga, en ese tiempo, de un año y medio de edad, aproximadamente y a plena luz del día... También de acuerdo con mis investigaciones, en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga, tiene que haber participado el grupo de "los Guatones", al mando de **Ricardo Lawrence**, pero también, por la importancia de "Nano" de la Barra en el MIR, deben haber participado todas las demás agrupaciones de la DINA que se hallaban en "Villa Grimaldi".

4) Testimonio de Ivy Maya Imai Bernardita Vásquez Valenzuela, de fojas 131: "El día del atentado que sufrieron Ana María Puga y Alejandro de la Barra, esto es, el 3 de diciembre de 1974, yo me encontraba con mis hijos, de cinco años y seis meses respectivamente, en la casa de mis padres en calle Los Alerces 2711 de Ñuñoa, donde actualmente vive mi padre, mi madre ya falleció. Mi marido es Renato Puga Rojas, hermano de Ana María. Después de la hora de almuerzo, Ana María y Alejandro pasaron por la casa de mis padres, antes de ir a buscar a su hijo, al que le decíamos "Piti", a la sala cuna donde estaba. Cuando ellos dijeron que tenían que irse, mi madre les dijo que se quedaran a tomar onces, esto era antes de las cinco de la tarde, ya que para mi madre, la hora de once era "sagrada" y debía tomarse antes de las cinco. Sin embargo, Alejandro le dijo, "gracias tía, pero estamos atrasados". Ellos tenían, como dije, que ir a retirar a su hijo de la sala cuna. El niño tenía a esa fecha, un año dos meses. Para aprovechar el viaje, mi suegra, Carmen Rojas Salinas, les pidió que la llevara porque quería ver al niño, a lo que accedieron. Se fueron los tres, no vi a nadie más que estuviera en el auto y mi suegra nunca me contó que hubieran subido a otra persona en el trayecto. Yo era muy "yunta", muy unida a ella. Era una persona fabulosa, de una tremenda entereza. Si hubiera subido alguien más al auto, me lo habría contado. El hecho es que una cuadra antes de llegar a la sala cuna, mi suegra les pidió que la dejaran allí para juntarse con mi suegro y que después, en otra oportunidad, vería al niño y se bajó del auto. Si hubiera permanecido en éste, seguramente habría muerto también...no ví que ninguno de los dos, ni Ana María ni Alejandro, hayan portado armas ese día, tampoco las vi en el auto... Poco después de las seis de la tarde de ese día, recibí una llamada en casa de mis padres y una voz de hombre joven, sin identificarse, me dijo que fuera de inmediato al departamento de mis suegros, en calle Riquelme. Al contarle a mi padre, éste se opuso tenazmente, pensando que podría tratarse de una celada. Recibí un nuevo llamado pocos minutos más tarde, repitiéndome lo anterior y agregando que a Alejandro y a Ana María los habían matado y que fuera al departamento de mis suegros, oponiéndose otra vez mi padre. A la tercera llamada, la misma voz me rogó y creo que esta vez tuteándome, que acudiera al departamento que quedaba en calle Riquelme, en el centro de Santiago. Llegué al departamento, había bastante más personas que habían llegado antes que yo y mi suegra, que se encontraba desvastada, me llevó al dormitorio y me dijo que a Alvarito lo habían sacado del departamento poco antes que llegara la DINA ya que el niño se encontraba allí según me señaló. Posteriormente a estos desgraciados sucesos yo no recibí ninguna llamada ni visitas ni nada. A mi marido sí lo detuvieron e interrogaron porque en una libreta de Ana María, según le dijo quien le interrogó, había aparecido su nombre, lo que era obvio, al

tratarse de su hermana. De la recepción del cuerpo de Ana María y su funeral se hizo cargo mi marido porque mis suegros estaban destrozados”.

5) Oficio N° 10.153 de 28 de mayo de 2008 del Servicio Médico Legal de fojas 138, acompañando copias autorizadas de los protocolos de autopsia N° 2632 y N° 2631 correspondientes, respectivamente, a Ana María Irene Puga Rojas y a Alejandro de la Barra Villarroel. El Protocolo 2632: en sus conclusiones señala:1. “*cadáver de sexo femenino que mide 170 cm. y pesa 75 kg.*2.”*La causa de muerte son las heridas a bala cefálicas y cervicales”.*

Protocolo 2631:1. “*cadáver de sexo masculino que mide 172 cm. y pesa 72 kg.*2.”*La causa de muerte es una herida de bala cervical, con lesión raquímedular y salida de proyectil.*3. *La trayectoria seguida por el proyectil es de derecha a izquierda, de atrás adelante y levemente hacia arriba* 4.*Presenta otra herida de bala transaxiante en antebrazo izquierdo”.*

6) Dichos de Gloria de las Mercedes Novoa Vera de fojas 160:”*En el mes de diciembre del año 1974, yo era dueña del Jardín Infantil “Los Muñecos” ubicado en calle Andacollo 1620, Providencia, calle perpendicular a Avenida Bilbao y paralela a Avenida Pedro de Valdivia. Unos cuatro meses antes, una pareja joven llevó a su hijo, de aproximadamente poco más de un año. Al matricularlo, el nombre que dieron de él fue Álvaro, no recuerdo el apellido. No se pedía ningún otro antecedente. En la ficha de matrícula donde se establecen las condiciones se anota el nombre de las personas que podían retirar a los niños. En este caso, la entrega del menor sólo se podía hacer a sus padres y a sus abuelos...el día de los hechos, 3 de diciembre de 1974, recuerdo que estaba en el Jardín y alrededor de las 10,00 de la mañana llegaron los padres de Álvaro, Alejandro y Ana María a entregar al niño. Lo recibí personalmente e hicieron entrega, además, de una máquina fotográfica. Insistieron en que el niño no fuera entregado nadie más que a ellos o a sus abuelos. Me dio la sensación que estaban preocupados. Normalmente iban a dejar al niño en un vehículo viejo pero no recuerdo marca ni color. Ese día no vi cómo llegaron al Jardín. Debo señalar que unos cuatro días antes, un empleado me contó que habían ido al Jardín unas personas a preguntar por un niño llamado Alvaro Puga. No hablaban conmigo ni los vi. Estas personas que eran como tres y no vestían uniforme militar preguntaron por el niño, pero, en todo caso, el apellido del niño no era Puga. De esto debemos haber informado a sus padres. Volviendo al día 3 de diciembre, poco después que se fueron los padres de Alvarito, cinco o diez minutos más tarde, sentí que el portón del jardín, el del acceso a la calle, se cerraba por fuera. Me acerqué y lo abrí, viendo como a tres hombres con uniformes militares de camuflaje, los que me increparon duramente ordenando mantener cerrado el portón. Me devolví al interior y juntamos a los niños y los llevamos a todos a un patio interior. Además de mí, ese día estaban en el jardín la Subdirectora Marjorie Atias y unas catorce personas más, entre educadores y auxiliares. En realidad estábamos un tanto asustados con los acontecimientos y yo no los escuché pero me dijeron que se habían oído unos disparos. Como una hora después un mozo del Jardín, no recuerdo su nombre, salió a ver y a su vuelta nos contó que había hablado con el que atendía un kiosko de diarios del sector, no sé cuál porque había como dos cerca - uno al llegar a Pedro de Valdivia y otro en Bilbao con Andacollo...El nos dijo que el hombre del kiosko le había señalado que había habido un tiroteo y que habían muerto unas personas. El jardín siguió funcionando normalmente ese día. La hora de recogida de los niños era de 5 a 7 de la tarde. Pasado esa hora, Alvarito aún no había sido retirado. Como a las 9 de la noche, junto a mi marido y a mi hijo, que en ese entonces tenía una edad similar a la de*

Alvarito, lo fuimos a dejar a casa de sus abuelos. Era en el centro, no recuerdo el nombre de la calle. Nos salió a recibir una pareja que eran los abuelos del niño, no recuerdo si los había visto antes. Se veían de aspecto como destrozados. No hicieron ningún comentario. Así que entregamos a Alvarito y nos fuimos...me parece que un familiar de Alvarito nos contó, tiempo después, de la muerte de sus padres”.

7) Deposition of Patricia García Villarroel de fojas 163:”Alejandro de la Barra era mi primo y yo tenía una relación muy cercana con él. Éramos como hermanos. Nuestras madres eran hermanas. Efectivamente, la periodista Nancy Guzmán me hizo una entrevista. Respecto a lo señalado por la periodista Nancy Guzmán en su libro sobre Osvaldo Romo cuando se refiere a Alejandro y a Ana María Puga en términos generales es correcto, salvo algunas imprecisiones, como por ejemplo, respecto a que da por dicho por mi algunas reseñas que a mi no me constan personalmente sino que son antecedentes que yo recopilé para poder hacer la presentación ante la Comisión Rettig. El nombre de la dueña del Jardín Infantil es Gloria, no Lorena, la casa de mi tía, la madre de Alejandro estaba en Salvador casi al llegar a Suárez Mujica y no donde lo señala doña Nancy. Otra precisión consiste en señalar que a la época de los hechos, Álvaro no estaba inscrito en el Registro Civil, salvo que en el Jardín si estaba inscrito como Álvaro Hernández Puga. ...efectivamente sabemos que días antes del atentado, unas personas fueron al Jardín a averiguar sobre el niño y que hablaron con la socia de Gloria Novoa, también llamada Gloria. A esta última persona nunca la pude ubicar y la señora Novoa me dijo que se habían peleado, que se había ido al norte y que no sabía nada acerca de ella. Es lógico pensar, en todo caso, que ninguna de las dos les señaló a Alejandro ni a Ana María sobre este hecho, porque de haberlo sabido lógicamente después no habrían llevado al niño al Jardín... me enteré de los hechos por Leonardo, hermano de Alejandro. Llegó ese día a mi casa, -yo vivía cerca de donde ocurrieron los hechos, Lyon con Amudsen- y me contó. Venía destrozado. A él le correspondió reconocer los cuerpos en el Instituto Médico Legal. El funeral fue un momento muy tenso. En un principio la familia quería realizar incineración pero por razones que ignoro, no se dejó hacer aquello. Alejandro y Ana María estaban en ataúdes y se veían muy maquillados. Se notaba que había agentes de DINA en el Cementerio, porque había personas que no eran familiares ni amigos y en actitudes que hacía sospechar que eran agentes”.

8) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 166:”...en “Villa Grimaldi” (o cuartel “Terranova”) me desempeñé como guardia y al final en la cocina y estuve entre marzo o abril de 1974 y marzo de 1975. Mi apodo era “Gato” y la chapa era “Marco Antonio”...A cargo de ese cuartel en el mes de diciembre de 1974 me parece que estaba...**Pedro Espinoza**. No estoy muy seguro si en esa fecha estaba él o estaba por hacer entrega del mando a **Marcelo Moren**. Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (“Nano”) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos, casualmente yo manejaba la camioneta del rancho e iba por Avenida Bilbao hacia la Villa. La hora era alrededor de la una de la tarde, más o menos. Pasada la plaza Pedro Valdivia ví una camioneta de la “Pesquera Arauco” y me detuve. La camioneta era uno de los vehículos que se usaban para operativos. La camioneta no llevaba pescado. Divisé, vestidos como de obreros de la construcción, a gente del grupo “**Los Guatones**”, Me subí a la camioneta y me fui a “Villa Grimaldi”. No hablé en ningún momento con alguno de los “Guatones”, entre los cuales reconocí a Fritz. En esos momentos no sabía de ningún operativo. Poco después, estando ya en el Cuartel, llegó la camioneta y un Peugeot blanco que manejaba Valdebenito. No recuerdo su nombre. Vi llegar al grupo “Los Guatones”,

que lo mandaba **Lawrence** y lo componían, Gino, Fritz, el “Caballo Justiciero” (Emilio Marín Huilcaleo)...Recuerdo que Valdebenito venía completamente choqueado y le tuvieron que dar algunos golpes para que reaccionara. Fue un momento que conmocionó a los que estábamos en la Villa, ya que el auto entró en forma muy rápida, como violenta y casi choca a la entrada. Del Peugeot sacaron dos cuerpos. Recuerdo a **Krassnoff** haber abierto una de las puertas traseras del auto, tomado del pelo el cuerpo de la mujer, sacarlo del auto y comenzó a patearla. Yo no sé si en esos momentos la mujer se encontraba viva o muerta. Presentes estaban todos los Oficiales y muchos guardias que presenciaron el hecho. De los oficiales, **Marcelo Moren, Lawrence, Barriga, Urrich** y un tal Sáez. De los guardias recuerdo a Jorge Yáñez, Jorge Venegas y Luis Torres Méndez (“Negro Torres”). El cuerpo del hombre venía adelante. No recuerdo quien sacó ese cuerpo del auto. Llevaron a algunos detenidos a reconocer los cuerpos. Entre los que recuerdo a la “Flaca” Alejandra, a la “Carola”, Luz Arce y otros. No recuerdo si en ese momento estaba Joel, pero me parece que sí porque **Moren** manejaba el auto que le requisaron a él, un Ford Falcon. Los que dirigieron estos hechos que resultaron con la muerte de De la Barra y Ana María Puga fueron **Krassnoff, Moren y Lawrence**. Estaba también Ferrer Lima que era el jefe de todos ellos. Los cuerpos los dejaron botados hasta horas de la tarde. Llegó un vehículo que era la ambulancia de la Clínica Santa Lucía, que era una camioneta adaptada como ambulancia y se llevaron los cuerpos. Yo después tuve que limpiar el lugar donde habían estado los cuerpos porque había sangre y muchas moscas. Recuerdo haber recogido unos lentes ópticos y un bolso de negro cuero negro. Me los llevé a la casa y en 1991 fue gente de la Comisión Rettig a entrevistarme a Alemania y les dije lo del bolsón y los lentes y después se hizo entrega de estas especies a la las familias...en el momento de los hechos, yo desconocía totalmente el nombre de las personas que fueron llevadas a la Villa en el auto Peugeot, enterándome ese mismo día de quienes se trataba. En conversaciones que tuve en fechas muy posteriores con Osvaldo Romo éste me contó los hechos y me dijo que conocía al “Nano” de la Barra mucho antes. Que tenía un hijo y sabía del Jardín Infantil donde se hallaba. Sabía también que el “Nano” andaba armado. Romo escribió sobre estos hechos. Respecto de esto se comentó en la Villa que al momento del hecho el “Nano” tenía una granada entre las piernas y que era de él y que no la alcanzó a usar. Yo ví una granada pero no me consta si era cierto o no que el “Nano” llevaba la granada...los agentes DINA que fueron al Jardín Infantil a requerir información sobre el hijo de la pareja fueron los mismos del grupo “Los Guatones”. Esto lo vine a saber después con conversaciones que sostuve con el “Guatón” Romo. La información sobre dónde se encontraba el hijo de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga lo tienen que haber sabido por declaraciones de otros detenidos que eran interrogados en la Villa...creo que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga fueron la Brigada Caupolicán (cuyo jefe era Ferrer Lima) - encargada del MIR - y por ende, los grupos “Halcón 1”, “Halcón 2” (a cargo de **Krassnoff**), “Vampiro” (a cargo de Godoy). Además la agrupación “Águila”, a cargo de Lawrence y el grupo “Los Guatones” y “Los Galos”. No recuerdo quienes integraban este último. No recuerdo si **Moren** estaba actuando como jefe del BIM o como subrogante de Espinoza. No recuerdo precisamente la fecha en que Espinoza se fue a Brasil...”.

Reitera sus dichos en diligencia de careo de fojas 321 (compulsada del Tomo VI de la causa rol N°2182-98, episodio Villa Grimaldi”) con Osvaldo Enrique Romo Mena y agrega:”...**Miguel Krassnoff Martchenko**, quien era el jefe de los grupos Halcón 1 y

*Halcón 2, participó en múltiples detenciones, luego tomó parte activa en los interrogatorios y él ingresaba hasta donde estaba interrogando el grupo de “Los Papis”, donde éstos estaban torturando a los detenidos. Él tenía la atribución de dar la orden de que siguieran o no torturando a los detenidos, pues era el que mandaba...llegaba a Villa Grimaldi los días domingo, acompañado de sus dos hijas, de entre seis y ocho años de edad, quienes veían a los detenidos que estaban en el lugar...ahora recuerdo haber visto cuando **Krassnoff, Lawrence**, Gerardo Godoy los demás mencionados por Osvaldo Romo patearon en el suelo los cadáveres de Alejandro de la Barra y Ana María Puga...”*

9) *Atestación de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 179:”Entré al servicio militar en abril de 1973 y fui destinado a Antofagasta...no recuerdo bien si a fines de 1974 o a principios de 1975 fui trasladado a Santiago en dos o tres buses ya que éramos de varios Regimientos. Del paradero de buses nos llevaron en vehículos del Ejército a la Academia de Guerra. Dos días después, un grupo de unos veinte fuimos llevados a Villa Grimaldi...Recuerdo cuando llegué a Villa Grimaldi, el jefe era **Marcelo Moren Brito**. También vi que iba César Manríquez. Recuerdo a **Krassnoff** y también a **Pedro Espinoza**...Recuerdo que había una agrupación que se llamaba “Los Guatones” y cuyo jefe era un oficial que le decían “Cachete Grande” y su apellido era **Lawrence**. El usaba un auto Peugeot de color blanco...En esa agrupación recuerdo a “Gino”, “Caballo Loco”, “el Guatón Jaime”, a “Papito”, a “don Canta”, el “Guatón Fritz”, el “Manchado” Me parece que eran todos Carabineros. No sé sus nombres. Desde que me vine de Antofagasta, nunca más usé uniforme. En la Villa nadie usaba uniforme. Me refiero a los que trabajábamos allí. Yo nunca fui operativo. Recuerdo a Osvaldo Romo pero nunca conversé con él. Samuel Fuenzalida era de otro grupo de guardia, no del mío...”*

10) *Versión de Luis René Torres Méndez de fojas 182:”Al 11 de septiembre de 1973 me encontraba haciendo el servicio militar en la Escuela de Caballería de Quillota. Posteriormente, a fines de ese año fui llevado junto con muchos otros conscriptos a un curso en Tejas Verdes...Posteriormente fui destinado a Londres 38 y a mediados de 1974, no recuerdo la fecha exacta, a Villa Grimaldi, fecha en la que aún no había detenidos en ese cuartel. Estuve en DINA hasta 1977...el Cuartel se preparó para que estuviera la Brigada de Inteligencia Metropolitana y pasó a depender de César Manríquez. En diciembre de 1974 el jefe en Villa Grimaldi era **Pedro Espinoza**. Yo me desempeñaba como guardia en dicho cuartel...en diciembre de 1974 recuerdo haber sabido del hecho del enfrentamiento en que muere un mirista llamado Alejandro de la Barra. Ese día yo debo haber estado de guardia externa. Recuerdo haber visto llegar un Peugeot blanco pero no vi quien lo conducía ni quienes iban dentro de él. Después en la tarde vi que llegaban especies que decían habían retirado de la casa de los miristas. Yo nunca vi a estos miristas. No los vi si iban en el auto Peugeot ni si los sacaron o no de ese vehículo. No sé ni vi que pasó con ellos después. Sé que el hecho del enfrentamiento sucedió pero es todo lo que sé al respecto. De lo que sé es que en ese cuartel funcionaba la agrupación “**Halcón**”, a cargo de **Miguel Krassnoff** y un equipo que se llamaba de “**Los Guatones**” a cargo de **Ricardo Lawrence**, “el Cachete Grande”, que, a su vez, era del Grupo “**Águila**”. Esos grupos estaban a cargo de perseguir al MIR. Recuerdo de esas agrupaciones a “Don Canta”, Cantalicio Torres; Fritz, “Caballo”, a **Rufino Jaime Astorga**, “**El viejo Jaime**”; a **Hinostroza**, el “Pata Pata”; a Gino, no sé su nombre verdadero y a “Papito”, tampoco recuerdo su nombre. Todos estos últimos que nombré eran Carabineros al igual que Lawrence...Las agrupaciones “Águila” y “Halcón”, a cargo de **Lawrence** y **Krassnoff**, eran de la “Brigada Caupolicán”, que, a su vez, dependía de **Pedro Espinoza**. La otra*

Brigada era la “Purén”, creo que a cargo del General Iturriaga. **Marcelo Moren** era el jefe de la Brigada Caupolicán”.

11) Oficio Ord. N° 2305 de 10 de octubre de 2008, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de fojas 201, en cuanto a que el Jardín Infantil “Los Muñecos” que hacia 1974 funcionaba en calle Andacollo N°1620 no se encontraba empadronado por esa institución.

12) Dichos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 209:”... fui encasillado en la agrupación a cargo de **Ricardo Lawrence**, que se llamaba “Águila“, junto al Cabo Inostroza, Gustavo Caruman Soto, Savando Neira que falleció, Camilo Torres Negrier, José Yévenes, Osvaldo Pulgar... José Ubilla Riquelme... un Suboficial de apellido Valdebenito Araya, un Suboficial de apellidos Sagardía Monje... Heriberto Acevedo, también de Comisaría, Tulio Pereira, de Comisaría, Manuel Montre, Sergio Palacios, era Suboficial de Carabineros, **Rufino Jaime Astorga**, Carlos Rinaldi Suárez y uno de apellido Mora Villanueva... A Lawrence como jefe de grupo se le asignó... una oficina del 2° piso donde yo recuerdo haber entregado algunos “Ocones”... Cuando... tenían resultados positivos los analizaba el Mayor Moren con Lawrence y el Mayor **Moren** tenía para los efectos de realizar detenciones camionetas C 10 y personal especializado. La agrupación “Águila” tenía un grupo operativo que se encargaba de las detenciones, era el grupo llamado “**Los Guatones**”, entre ellos recuerdo a **Rufino Jaime**... En Villa Grimaldi vi a los siguientes Oficiales **Moren**, **Krassnoff**, Godoy, **Lawrence**, Ferrer Lima, Mayor Wenderoth, Lauriani y Germán Barriga. Frente al portón de entrada y en el lado sur poniente del predio, había un recinto cerrado con distintas dependencias que se utilizaban como calabozos para los detenidos ...estaban en piezas distintas hombres y mujeres y al fondo de ese recinto había piezas para los interrogatorios. Al lado extremo sur oriente del inmueble había una torre de madera de unos 10 metros de altura que se utilizaba para mantener detenidos. Desconozco cómo separaban a los detenidos para mantenerlos ya en el recinto como en la torre y yo creo que eso lo decidía el jefe de la Brigada, el Mayor **Moren**... cuando los grupos operativos de mi agrupación detenían a las personas eran traídos por los agentes de nuestra agrupación en vehículos, camionetas C-10. El guardia de portería una vez que comprobaba la llegada de los agentes abría el portón y el vehículo pasaba al patio interior del recinto y los detenidos eran bajados por los aprehensores esposados y vendados y presentados a la guardia de detenidos quienes los recibían y los ingresaban en un formulario sus datos, el grupo aprehensor y cargos, con filiación política, con el objeto de que se mantuvieran separados... Al MIR lo trabajaba el Teniente **Miguel Krassnoff**...”

13) Testimonio de Gustavo Galvarino Carumán Soto, de fojas 225:”... A fines del año 1973, en circunstancias que me encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros fui destinado junto a unos cien alumnos en comisión de servicios a la DINA. Se me envía a realizar un cursillo a las Rocas de Santo Domingo. Somos recibidos por **Juan Manuel Contreras Sepúlveda**, en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes... A cargo de los cursos se encontraba el Oficial de Ejército de nombre César Manríquez. Otros Oficiales recuerdo a **Ricardo Lawrence Mires**, Miguel Hernández Oyarzo. Finalizado el curso que duró un mes aproximadamente somos trasladados hasta Santiago, debiendo presentarnos en el subterráneo de la Plaza La Constitución, donde se nos hace entrega del armamento. De inmediato somos destinados al cuartel de la DINA de “Londres 38”, fui encasillado en la agrupación “Águila”, cuyo jefe era **Ricardo Lawrence**... Mi nombre falso o “chapa” era Alex Atherton Vicuña, nombre que yo mismo elegí y me decían “Alex”. Mis

labores eran la búsqueda de información acerca de opiniones de la gente del nuevo Gobierno Militar...”

14) Dichos de Silvio Antonio Concha González, de fojas 229: “Ingresé a Carabineros de Chile en el año

1951...A fines del año 1973, en circunstancias que me encontraba destinado en la 4ª. Comisaría de Melipilla con el grado de Suboficial Mayor se me destina en comisión de servicio extrainstitucional a la DINA. Entre mis compañeros de institución que fueron destinados a la DINA se encuentran Marín Huilcaleo, Amador Fuentes Salas, Germán Albarrán e Hinojosa, a quien le decían “Pata Pata”. Se nos ordena realizar un curso básico de inteligencia, en la localidad de Rocas de Santo Domingo. A cargo del curso se encontraba el Coronel de Ejército de apellido Manríquez...De regreso a Santiago, nos dieron vacaciones y el primer día hábil de enero de 1974 nos presentamos en el recinto de la DINA conocido como “Londres 38”, cuyo comandante era **Marcelo Moren Brito**, él era el más antiguo y además, él estaba a cargo de mandar a la gente. Ya desde Rocas de Santo Domingo nos encasillaron en distintas agrupaciones. A algunos los destinan para dar seguridad a las autoridades del país, a otros en cargos administrativos y el resto para realizar labores de inteligencia, es decir, labores operativas. A mí se me destina a la agrupación “Águila”, cuyo jefe era el Teniente **Ricardo Lawrence Mires**, apodado “Cachete Grande” por su forma de actuar...Mis compañeros de agrupación, recuerdo a José Silva Bozo, alias “Gino”, Mario Fritz, alias “Caballo Loco” o “Caballo Salvaje”, Pedro Gutiérrez, se desempeñaba como chofer de los grupos operativos, es decir, de los grupos que salían a la calle, Margarita San Juan también hacía labor de inteligencia y otros, todos éramos funcionarios de Carabineros. También recuerdo a **Rufino Jaime**, alias “Viejo Jaime”, él se desempeñaba como chofer personal de Lawrence y a Fernando Contreras al que le decíamos “Contrerita”, era operativo del grupo. **Ricardo Lawrence** algunas veces salía a la calle, dependiendo si el operativo era importante. A lo que se me consulta digo que “Viejo Jaime” siempre fue chofer de Ricardo Lawrence e incluso cuando éste se cambia de cuartel dejo de ver al “Viejo Jaime”...En cuanto a Cantalicio Torres Pulgar, integrante de la agrupación “Águila”...era operativo, Valdebenito no recuerdo su segundo apellido, era chofer de los grupos operativos, estuvo poco tiempo en la agrupación “Águila”...La agrupación “Águila” estaba distribuida en dos grupos operativos, cuyos jefes eran Silva Bozzo y el segundo, a cargo de Cantalicio Torres. En cuanto a lo que se me consulta digo que Rosa Humilde Ramos trabajó en los grupos operativos de la agrupación “Águila”, pero en algunas ocasiones, porque otras veces trabajaba en los grupos operativos a cargo de **Miguel Krassnoff**, cuyo nombre era “Halcón”. Recuerdo que había un sistema de cooperación entre las dos agrupaciones, cuando a un grupo le faltaba gente se la facilitaba el otro grupo. Yo trabajé en la Plana Mayor de la agrupación y mi jefe directo era Ricardo Lawrence. Yo trabajaba solo en una oficina que se ubicó en el pasillo. En la agrupación “Águila” sólo había un oficial que era **Lawrence**. En cuanto a los detenidos que se mantenían en el lugar, recuerdo que estaban en un pasillo ubicado en el primer piso, eran hombres y mujeres. Cuando los detenidos llegaban al recinto pasaban por una sala donde se le pedían los documentos...En “Londres 38” debo haber permanecido alrededor de un mes, porque el edificio era muy chico. Nos trasladamos toda la agrupación “Águila” hasta el cuartel “José Domingo Cañas”, yo calculo que esto debe haber sido en febrero de 1974. También permanecí un tiempo corto. Seguí perteneciendo a la misma agrupación “Águila” y mi jefe siguió siendo Ricardo Lawrence. Yo seguí realizando las mismas funciones de Plana Mayor, en un escritorio

que estaba en un corredor, como el lugar era chico no se podía trabajar, por ello nos trasladamos a "Terranova". Todas las agrupaciones nos fuimos, pero el lugar siguió funcionando a mando de **Ciro Torrè**...Alrededor de marzo de 1974 llegué a "Villa Grimaldi" junto a mi grupo "Águila". A este lugar llegaron la mayoría de las agrupaciones. El jefe de este cuartel "Terranova" era **Marcelo Moren Brito**. Mi jefe continuó siendo **Ricardo Lawrence** y yo seguí siendo el segundo a bordo del grupo "Águila", por mi antigüedad. Pero nunca reemplacé a Lawrence, porque en este cuartel siguió existiendo el sistema de cooperación entre la agrupación "Águila" y "Halcón". En este cuartel se me asignó una oficina para atender asuntos de la agrupación "Águila" y así cada agrupación tenían una persona como yo, a la que se reasignaba una oficina para atender exclusivamente los asuntos de su agrupación, es decir, éramos la Plana Mayor...entre las distintas agrupaciones había mucha competencia, todos trataban de destacar, por lo mismo muchas veces se veía afectado algún operativo porque eran dos agrupaciones las que llegaban al mismo lugar o alguna se adelantaba y se perdía el operativo. Mi oficina estaba ubicada en la casona de "Villa Grimaldi". Era una oficina grande como potrero, donde se instalaban todas las Plana Mayor de las agrupaciones y sus jefes, casa escritorio estaba separado por cortinas de género. Mis funciones como Plana Mayor eran de escribiente, pasar a máquina documentación que estaba escrita a mano, atender las llamadas telefónicas que eran dirigidas a Lawrence...el grupo "Águila" estaba a cargo de reprimir al Partido Comunista. El fin último de esta agrupación era reprimir a los extremistas de aquel Partido y lograr ubicar las armas...las interrogaciones en Villa Grimaldi estaban a cargo de un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones y siempre interrogaban en pareja. Para poder acceder al lugar donde ellos interrogaban debíamos acudir con orden de nuestro jefe, que consistía en un "triángulo de color verde". Ellos interrogaban en el mismo lugar donde estaban los detenidos. A los funcionarios de Investigaciones que interrogaban se les decía "Los Papis". El sistema de interrogatorio era el siguiente: cada jefe de agrupación entregaba un cuestionario con preguntas a realizar al detenido. Los interrogatorios eran efectuados mediante un escritorio por medio, el detenido estaba sentado, con toda su ropa, pero con la vista vendada. En una oportunidad que fui a cumplir una orden de Lawrence presencié uno de estos interrogatorios...los detectives comenzaban a interrogar a los detenidos apenas llegaban al centro de detención. Los detenidos eran interrogados de noche por los grupos operativos de cada agrupación. Se rumoreaba que se les aplicaba corriente. En cuanto a los detenidos en "Villa Grimaldi" se les mantenía en el lado poniente de la casona en unas mediaguas, a ese lugar no podía acceder sin una orden del jefe de uno. Con Ricardo Lawrence trabajo hasta el mes de marzo de 1976 en el cuartel "Villa Grimaldi", cuando él se va trasladado...Recuerdo un operativo en que participó el grupo "Águila" donde recuperaron varias armas. No podría decir cuánta gente detuvo la agrupación "Águila". Nunca cambió de nombre el grupo "Águila"...Los autos que usaba la agrupación "Águila" eran dos camionetas de color blanco con toldo, un Mini de color café claro, que era conducido por el "**Viejo Jaime**" era el auto de cargo de él, cuando salía con Lawrence lo hacía en el auto particular, marca Fiat de cuatro puertas, de color rojo y varios colores más, llamaba la atención la pintura...El Suboficial Inostroza, como ya dije era chofer de la agrupación "Águila", pero ocasionalmente, porque generalmente era suplente de las personas que se ausentaban y en otras ocasiones salía en operativos... Mientras estuve en la DINA mi calificador fue Ricardo Lawrence... La agrupación que se encargaba de combatir al MIR eran todas las agrupaciones incluso había competencia

entre ellas y algunas se anticipaban a las otras en realizar cosas. Miguel Krassnoff estaba en esa época en Villa Grimaldi. Ubico al “Viejo Jaime”, era chofer de Lawrence, manejaba un auto pequeño, Austin Mini. Ricardo Lawrence tenía un auto Fiat que cuando lo compró era blanco y después lo pintó de varios colores, rojo, azul, blanco... Cuando Lawrence se va de “Villa Grimaldi” se va a otro cuartel de DINA. No se despidió, sólo se fue. A Torres lo pasaron a jefe de guardia...Tengo entendido que el “Viejo Jaime” se fue con él, ya que no lo vi más. Respecto de Rinaldo Rodríguez,(“Papito”)era chofer y participaba en operativos. El siempre manejaba camionetas. Otro que manejaba camionetas era Pedro Gutiérrez, el “Guti”. Eran los choferes oficiales...”.

15) Deposition of Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 254:”Fui destinado a la DINA en octubre o noviembre de 1973, en circunstancias que ostentaba el grado de Sargento y desempeñaba funciones en la 11ª. Comisaría de Carabineros... Recuerdo que, además, fue enviado el Sargento 2º, de apellido Villarroel...El Comisario nos informó que Villarroel y yo seríamos enviados a realizar un curso de especialización...Fuimos trasladados hasta la localidad de Rocas de Santo Domingo, donde fuimos recibidos por **Manuel Contreras Sepúlveda** y César Manríquez. Nos explicaron que se iba a formar un grupo de inteligencia para contrarrestar a los opositores al gobierno militar. El curso duró alrededor de veinte días. En este lugar un grupo de Carabineros quedamos a cargo de Ricardo Lawrence. De vuelta en Santiago, nos presentamos en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, recinto al que denominábamos “El Hoyo” ...Yo quedé bajo las órdenes de Lawrence; en ese tiempo la agrupación no recibía nombre, porque recién estábamos organizándonos. En este cuartel trabajamos por muy pocos días...mis funciones eran más que nada de “sapeo” de las personas que pudieran hablar mal del gobierno militar de la época, para lo cual debíamos trasladarnos a diferentes puntos de la ciudad, como la Plaza de Armas, micros, etc. Mi pareja de trabajo era Villarroel...Mi nombre operativo era Luis Serey...Mi apodo era “Omar”. No sabía que me dijeran el “Pata Pata”.Al poco tiempo nos envían al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38. A este cuartel nos trasladamos todos los funcionarios de Carabineros. Comenzamos a trabajar los “Ocones”. Los integrantes de la agrupación Silvio Concha, Emilio Marín, Claudio Pacheco, otro de apellido Rinaldi...cuando estuvimos en Londres 38 no había Plana Mayor. Quien era el enlace entre Ricardo Lawrence y los grupos de trabajo era Emilio Marín.En este cuartel trabajamos por poco tiempo ... Después de Londres fuimos trasladados hasta el cuartel ubicado en José Domingo Cañas. A mediados de 1974 nos trasladamos con todo el grupo de Lawrence a “Villa Grimaldi”, a esta altura la agrupación de **Lawrence** pertenecía a la Brigada “Caupolicán” y el nombre de la agrupación era “Águila”. En cuanto a la forma en que nos referíamos a Ricardo Lawrence era “don Julio”, también apodado “Cachete”...La Plana Mayor de Lawrence estaba conformada por Silvio Concha y yo, mis funciones eran repartir los MT (Material de Trabajo) que me entregaba Lawrence a los funcionarios que debían cumplirlos. La oficina que yo ocupaba estaba ubicada en los comedores de la casona, tenía una oficina para mí solo...No había más personal trabajando en ese lugar. En cambio Silvio Concha hacía trabajo de oficina...El chofer de Ricardo Lawrence era el “Viejo Jaime” de nombre **Rufino Jaime**...En cuanto a las colaboradoras de la DINA, las que recuerdo eran “La Carola” “Luz Arce” y “Flaca Alejandra”, sé que le entregaban antecedentes a **Ricardo Lawrence**...La Plana Mayor de la comandancia del cuartel de Villa Grimaldi funcionaba en la casona...Los jefes del cuartel “Villa Grimaldi” que recuerdo son César Manríquez, **Pedro Espinoza**, **Marcelo Moren**. En Villa Grimaldi los integrantes de la agrupación

“Águila” eran Ojeda Obando, Claudio Pacheco y otros, en total éramos unos veinte funcionarios más o menos. Los funcionarios operativos de la agrupación “Águila” eran “El Viejo Jaime”, Fritz, apodado el “Caballo”; Silva Bozo, Rinoldo Rodríguez, a quien le decían “Papito”, Silvio Concha, José Valdebenito, Cantalicio Torres, Fernando Contreras, Emilio Marín. Otro llamado Pedro Gutiérrez, apodado “el Guti”...La agrupación “Águila” estaba encargada de la desarticulación del MIR. El grupo de “los Guatones” estaba compuesto por Fritz, Silva Bozo, Rinoldo Rodríguez y otros...Se les llamaba así por su textura gruesa...Mis funciones eran de Plana Mayor, es decir, encargarme de los MT, encargarme del personal. No tenía oficina y me instalaba en cualquier lugarcito desocupado...es efectivo que la agrupación trabajaba con equipos más o menos conformados. Por ejemplo, con Rinoldo Rodríguez, que era chofer, lo hacían Silva Concha, Heriberto Acevedo y Fritz. En el equipo cuyo chofer era José Valdebenito, lo hacían Cantalicio Torres, Fernando Contreras, Emilio Marín y Pedro Gutiérrez...”

16) Testimonio de José Mario Fritz Esparza, de fojas 259: *“Una vez encuadrado en la agrupación “Águila” mi jefe directo pasó a ser el Teniente **Ricardo Lawrence Mires** que era el Oficial de Carabineros más antiguo en Londres N° 38, con quien trabajé directamente, mi equipo estaba formado como por 10 personas, por el Suboficial Fernando Contreras Riquelme, y José Silva Bozo, apodado “Gino”, quien era el jefe del grupo...nuestra función era tratar de ubicar el domicilio del señor Miguel Henríquez quien era el jefe máximo del MIR, esto fue en 1974, esa era nuestra misión, encontrar su domicilio a como diera lugar... Lawrence tenía un chofer a quien le decían “Viejo Jaime” (**Rufino Jaime**)...Recuerdo que el automóvil que manejaba y trasladaba a Lawrence era un automóvil pequeño y viejo...la Plana Mayor del grupo “Águila”, estaba conformada por un tipo que se llamaba Gabriel...era Suboficial de Carabineros, había otro señor quien era delgado y alto, al parecer de apellido Concha, no recuerdo a otros más. A “Villa Grimaldi” o cuartel “Terranova” nos vamos en 1974...la **muerte de dos miristas** el 3 de diciembre de 1974 en las inmediaciones de la Plaza Pedro de Valdivia, no la recuerdo bien, Es posible, como se me señala, que yo estuviera en un vehículo de vigilancia junto a otros agentes de la DINA. Pero insisto, no recuerdo el hecho. No digo que no ocurriera, sólo que no lo recuerdo. Silva, apodado “Gino”, era jefe de equipo y recibía instrucciones directas de Lawrence...”*

17) Compulsas (321) de la causa rol 2182-98, episodio “Villa Grimaldi”, respecto de un careo entre Osvaldo Romo y Samuel Fuenzalida, en que ambos se refieren a Ana María Puga Rojas y a Alejandro de la Barra Villarroel.

18) Declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 324, relativa a que su nombre falso o chapa en la DINA fue “Carlos Vito Peñaloza” y su apodo “Gigi” y “Este niño” cuando realizaba labores de guardia. Al finalizar un curso los enviaron al cuartel ubicado en los estacionamientos de la Plaza de la Constitución, a principios del año 1974, las instrucciones las impartía el Oficial Lawrence, quien realizaba las veces de “jefe” del cuartel...Agrega ..“Después de este tiempo nos informan que debíamos presentarnos en un cuartel ubicado en calle Londres. El jefe de este cuartel era Moren Brito, a quien le decían “El Ronco”. En esa unidad, como Oficiales recuerdo a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torrè ... Permanecí en “Londres 38” hasta el mes de junio de 1974, ya que en ese tiempo fui operado de apéndice y vesícula, por lo que estuve con licencia médica hasta el mes de septiembre de ese año. Cuando me reincorporo me presenté en el cuartel de Londres 38, pero este ya estaba siendo desocupado, por lo que me destinan al cuartel ubicado en calle José Domingo Cañas... El jefe de ese cuartel cuando yo llegué era **Moren** y luego pasó a

depender de **Krassnoff**. En este lugar yo vi como operativos al “Guatón Romo”, “El Troglo”, Tulio Pereira... De los Oficiales recuerdo a uno que le llamaban “Max”, también recuerdo a Gerardo Godoy, había otro que le decían “Pablito” Lauriani... Como conductores recuerdo al “Troglo”, éste manejaba para el equipo del “Guatón” Romo... Estuve en “José Domingo Cañas” hasta fines de noviembre de 1974, fecha en la que soy destinado a “Villa Grimaldi”, en donde cumplí labores de guardia... Debo señalar que supe de un enfrentamiento ocurrido en el barrio alto donde murieron **dos miristas** que después fueron llevados al cuartel de “Villa Grimaldi”. Esto lo supe por el diario, al día siguiente. El día en que ocurrió ese enfrentamiento yo no estaba de guardia en el cuartel. Nunca pregunté ni nada se me comentó sobre este hecho. Respecto a la declaración que se me lee expresadas en un careo habido entre Samuel Fuenzalida y Osvaldo Romo en el que señalan que yo habría participado junto a Krassnoff, Lawrence y otras personas pateando los cuerpos de Ana María Puga y “Nano” de la Barra, debo señalar que son absolutamente falsas y no sé porque se me señala así... En el tiempo en que sucedieron esos hechos yo sólo hacía guardia en “Villa Grimaldi” y no estaba adscrito a ninguna agrupación”.

19) Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, Suboficial de Carabineros (fojas 2 del Cuaderno reservado de testigo con reserva de identidad): “fui... designado en comisión de servicios para integrar un organismo que recién se creaba y que posteriormente se le denominó DINA... fuimos llevados en cuatro buses a Rocas de Santo Domingo. Allí nos recibió César Manríquez... en ese lugar pasé a formar parte de inmediato del grupo de **Ricardo Lawrence...** “Águila” ... terminado el curso... fui destinado al cuartel de calle Londres 38, en noviembre de 1973... a cargo de Gerardo Urrich o Marcelo Moren. Vi detenidos en ese cuartel y mis funciones al principio era las de chofer y tramitábamos OCONES, que eran órdenes de trabajo sobre información de posibles atentados o grupos subversivos y que la mayoría eran falsos y se trataba de denuncias entre vecinos... efectivamente el 3 de diciembre de 1974, alrededor del medio día, concurrí al sector de **Bilbao, Ricardo Lyon y Pedro de Valdivia**, conduciendo una camioneta. El equipo lo conformábamos José Silva, como jefe de equipo, actualmente fallecido, Heriberto Acevedo, José Fritz Sparza y yo como conductor. Nos detuvimos en Ricardo Lyon pasado California que es la entrada que da a la calle Andacollo donde se encontraba el Jardín Infantil donde dejaban al hijo de la pareja que luego se trataría de interceptar. Esta información yo **la supe el día anterior**, ya que recibimos órdenes e instrucciones del jefe de la agrupación “Águila”, **Ricardo Lawrence**. José Silva se bajó y empezó a caminar por los alrededores del Jardín fumando... De pronto, nosotros vimos pasar un Peugeot 404 blanco. En las instrucciones nos habían dicho que la pareja a interceptar conducía uno de esos vehículos. Casi en seguida llega Fritz y nos dice que el auto blanco pasó por el Jardín sin detenerse. Yo creo que se dieron cuenta de que eran perseguidos. Nos comunicamos por radio con el otro equipo que se encontraba en Bilbao, entre Lyon y Pedro de Valdivia, en una calle por donde justo se ve una iglesia... nos dirigimos hacia donde estaba el otro equipo. Ese grupo lo formaban el Jefe, **Ricardo Lawrence, Rufino Jaime**, apodado el “**Viejo Jaime**” y José Valdebenito. Había otro vehículo con más gente pero no recuerdo quiénes eran... Al llegar donde estaba ese grupo ya todo había ocurrido. Incluso no oímos los disparos... Al interior del Peugeot 404 blanco había dos cuerpos de dos jóvenes, un hombre y una mujer quienes estaban tirados en el asiento delantero. **Ricardo Lawrence** le dio la orden a José Valdebenito que condujera ese vehículo con los cuerpos pero como Valdebenito era muy gordo, incluso falleció después a

causa de lo mismo, no pudo sentarse al volante y **Lawrence** me dio la orden a mí de conducir ese vehículo, diciéndome "¡ A Terranova¡", Valdebenito se sentó atrás, tapó la cara de los cuerpos con una toalla que había en el auto, yo presumía que estaban muertos por lo inerte de los cuerpos y conduje rápidamente hasta el cuartel "Terranova" ("Villa Grimaldi"), siendo escoltado por los demás vehículos. Al llegar allí, el procedimiento lo tomó a su cargo **Marcelo Moren**. A llegar, los guardias... bajaron los cuerpos y luego después, un par de horas presumo, llegó una camioneta Station Wagon. Creo que era del Instituto Médico Legal...desde que llegamos a "Terranova" con los cuerpos de los dos miristas hasta que se los lleva el vehículo antes señalado yo permanecí en el cuartel...no recuerdo haber visto a Krassnoff ese día. Debo agregar que entre Krassnoff y Lawrence había cierto antagonismo y competencia por la labor que desarrollaban los respectivos grupos a su cargo. El que sí recuerdo, como dije, fue a **Marcelo Moren** haciéndose cargo del procedimiento cuando llegamos al cuartel y dando las órdenes pertinentes respecto de los cuerpos de ambos miristas. Por la fecha del hecho, el Jefe del cuartel "Terranova" debe haber sido **Pedro Espinoza**...No recuerdo haber visto en el enfrentamiento a Krassnoff o a alguien de su agrupación. No ví a Osvaldo Romo ni a la "Carola". Respecto a los vehículos que participan en el operativo, no recuerdo cuáles fueron porque constantemente se cambiaban. Había muchos vehículos, muchos de ellos requisados...No recuerdo haber visto a Krassnoff el día de los hechos, ni en el operativo ni en el cuartel por lo que el hecho por el cual se me pregunta, esto es, que hubiera pateado la cabeza de la mujer, una vez descendido los cuerpos en "Villa Grimaldi", no me consta en absoluto. Debo agregar que cuando conducía el Peugeot hacia "Terranova" pude percatarme que había una pistola en su interior y un armamento tipo AKA. La identidad de los miristas caídos en el enfrentamiento eran Hernán de la Barra y Ana María Puga Rojas. Lo supimos por los documentos que se le encontraron". El declarante señala respecto de un croquis que se le exhibe (fojas 9) el lugar en que se encontraban el "Equipo 1" (Rodríguez, Fritz, José Silva, Heriberto Acevedo) y el equipo de "**Lawrence**, José Valdebenito y **Rufino Jaime**". Finalmente a fojas 21 reitera sus dichos en careo con Heriberto Acevedo y, a fojas 24, en similar diligencia con Rufino Eduardo Jaime Astorga.

A fojas 1509, en el Plenario, ratifica sus dichos;

20) Versión de Heriberto del Carmen Acevedo (271) ampliadas en cuaderno reservado (21), indicando que en el mes de septiembre de 1974 fue destinado al cuartel "Villa Grimaldi" y que su apodo era "Esteban". Expone "un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a "Terranova", José Silva "Gino", suboficial de carabineros, me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia...a mí me dejaron en las cercanías de calle Andacollo donde estaba un colegio. Se me había señalado por Silva que debería estar atento a un vehículo Peugeot 404 blanco en el que vendría un mirista, cuyo apellido era Ibarra o Barra, no recuerdo con exactitud. Yo me quedé a pie cerca de un poste de alumbrado público. Fue en horas de la mañana. De pronto divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías, no recuerdo si por radio o con un pañuelo. El caso es que a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar, siempre a pie, vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. No recuerdo haber visto si esa pareja andaba armada o no. Alguien dio la orden que en ese mismo auto se los llevaran a Terranova. Recuerdo haber visto en el lugar a **Lawrence**, a **Jaime**, al "guatón" Valdebenito, a Contreras, apodado "Contreritas". No recuerdo en que vehículo regresé a

Terranova. Al llegar, los cuerpos de los miristas estaban depositados en el suelo. No nos dejaron acercarnos a ellos. Recuerdo entre los jefes que estaban allí a **Moren** y a **Krassnoff**. Luego, yo me fui a sentar en unas escalinatas del cuartel, sin tener más participación en los hechos. No estoy seguro pero creo que cuando íbamos al operativo, en el vehículo iba una mujer, una de las que colaboraban con los jefes de "Terranova". En todo caso...no iba con la vista vendada porque en esa fecha había tres mujeres colaboradoras en el cuartel".

21) Informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación", hojas 449 a 458, 3ª. parte, Capítulo II, Tomo 2,(fojas 448 y siguientes):

" CAPITULO 1974-AGOSTO 1977

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL

a) Periodización y fechas importantes

El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 -1977. En estos años y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política. Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA. Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974 -1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse. El período aquí señalado, esto es, 1974 -1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974 y, aun más tarde, se continuaban cometiendo, en Santiago y en Regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales transgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe. Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente:... la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)... Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales

se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista. A partir de 1974 y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa. En 1976, o quizás antes, se creó, a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados "Cóndor", que incluían la eliminación de opositores políticos.

b) La DINA: El principal de los servicios de inteligencia a cargo de la represión política en el período 1974 -1977...El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería Director de la DINA, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973...mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973. El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener. Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción...Por otra parte, aun ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley. Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe. Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso: Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales. Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue *s e c r e t o* y *p o r e n c i m a* de la ley, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue *e f e c t i v a m e n t e* *p r o t e g i d a* *d e t o d o* *c o n t r o l*, no sólo del que pudiera haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de

las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República. Este organismo, en el hecho secreto y así libre de controles e injerencias, tenía la amplia misión de reunir y evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas. La DINA fue un organismo nacional, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba operaciones en el extranjero.

b.2) Funciones de la DINA

No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto, como la DINA. No cabe duda sí que tuvo muy amplias funciones y que, más aún, en la práctica se fue arrogando otras. El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país.

Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como "seguridad nacional", o "desarrollo del país" pueden tener distintos sentidos. Frases como "reunir toda información a nivel nacional" o "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional", parecen deliberadamente ambiguas. En la práctica, la DINA tuvo y, además, se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y en el exterior. Reunía información, la analizaba y proponía políticas de gobierno basadas en ellas, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Además de ello, tenía una función operativa, esto es, la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía.

Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas funciones operativas afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que transgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima.

Para el cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el extranjero así como con grupos de carácter terrorista; y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias. De algunas de estas funciones se habla más adelante en este capítulo.

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA.

La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna. Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él departamentos o secciones, brigadas y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no están enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Subdirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales... sobre acciones represivas en el exterior ...La Subdirección

Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada. En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM. En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás Partidos. Cada una de estas agrupaciones, "Caupolicán" y "Purén", se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia ó inscritas a nombre de "DINAR", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal. En su punto de mayor crecimiento, sin duda, miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares y, finalmente, otros informantes. Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente Oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles. La DINA contó con mucha colaboración, en distintas calidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. .. Entre los profesionales que prestaban servicios para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia de que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento. ... En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión. Finalmente, la DINA estableció ciertas relaciones de colaboración con grupos políticos de distintas nacionalidades, incluyendo cubanos que vivían en exilio en los EE.UU, argentinos e italianos, muchos de ellos de innegables características terroristas... Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.

b.4) Recursos

En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios. Para esto creó empresas en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general, en Chile y en el exterior, muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaba dinero y también se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos..”.

22) Antecedentes contenidos en el proceso rol N°182.201 del 34° Juzgado del Crimen, recibido del Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa:

a) Querrela interpuesta a fojas 723 por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial, agentes del Estado y efectivos de la Fuerza Aérea, cometidos en las personas de Alejandro de la Barra Villarroel y de Ana María Puga Rojas.

b) Certificado de defunción de Alejandro de la Barra Villarroel, (734) de fecha 3 de diciembre de 1974 y causa de muerte: *”Herida bala cervical”*.

c) Certificado de defunción de Ana María Irene Puga Rojas (735) de fecha 3 de diciembre de 1974 y causa de muerte: *”herida bala cefálica”*.

d) Antecedentes contenidos en el “Informe Rettig” (741 a 743).

e) Protocolos de autopsia e informe médico legal relativos a Alejandro de la Barra Villarroel (745 a y760).

f) Antecedentes proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad (763 a 777), incluyendo certificado de defunción, certificado médico de defunción, orden de autopsia, informe de autopsia, inscripción de defunción y noticias publicadas en: *“El Mercurio” :”Tiroteo en Bilbao. Muerto el 4° Jefe del MIR. También murió su acompañante Ana María Puga R. Dos extremistas murieron en un enfrentamiento armado con efectivos militares en la esquina de Bilbao y Andacollo. Habían sido interceptados espectacularmente mientras huían por las calles del barrio alto tratando de eludir el cerco tendido... los muertos son Alejandro de la Barra - el cuarto hombre de la línea de sucesión del MIR - y su acompañante Ana María Puga R. Un tercer extremista se dio a la fuga herido en un automóvil que ya los servicios de Inteligencia Militar tienen identificado. El enfrentamiento fue el epílogo de un primer tiroteo registrado en Condell con Marín, entre las 16,10 y las 16,30 horas, donde hubo un intenso intercambio de fuego de metralletas y armas cortas. Desde este lugar los extremistas, aprovechando la confusión que se produjo en el sector residencial y mediante el amedrentamiento de civiles inocentes, se fugaron en un automóvil, tratando de llegar a alguna de sus guaridas de alternativa, sin lograrlo... Prontuario del mirista. Era un indultado. El siguiente es el prontuario que tenía a su haber el extremista Alejandro de la Barra muerto del martes durante un enfrentamiento a balas con la policía en calle Bilbao... Un arsenal y equipos de comunicación fueron descubiertos en el domicilio del mirista Alejandro de la Barra” y “Las Últimas Noticias”:* *”Dos extremistas del MIR mueren en un enfrentamiento. Uno de ellos, Alejandro de la Barra, era el cuarto hombre dentro de la organización clandestina. Un tercero huye herido, pero se encuentra identificado. Pascal Allende intenta huir por pasos fronterizos de Antofagasta...”*.

g) Informe N°959 (781 a 784) de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, en cuanto expresa: “Se consultó en el portal de Internet denominado “Memoria Viva”, perteneciente al Proyecto Internacional de Derechos Humanos...en la cual se señalan los siguientes antecedentes:”el 3 de diciembre de 1974 falleció el matrimonio formado por Alejandro de la Barra Villarroel y Ana María Puga Rojas, cientista político y profesora y actriz, respectivamente, ambos militantes del MIR y él dirigente de dicha colectividad. Ese día fueron emboscados cuando se dirigían a buscar a su hijo a la salida del jardín infantil donde asistía en calle Pedro de Valdivia con Andacollo. El jardín en cuestión había sido visitado con anterioridad por agentes de la DINA que por esa vía habían podido dar con sus víctimas. La Comisión llegó a la convicción de que Alejandro de la Barra y Ana María Puga se movilizaban en un automóvil y al llegar a la intersección ya mencionada se les disparó sin que hubiese habido orden de detención ni resistencia de su parte, por lo cual tiene la convicción de que fueron ejecutados por agentes estatales, en violación a sus derechos humanos”.

h) Informe de autopsia de Ana María Irene Puga Rojas, certificado médico de defunción, inscripción en el Registro Civil, certificado de defunción, noticias de “El Mercurio” y “Las Últimas Noticias”. 786 a 798).

23) Dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena en diligencia de careo con Samuel Fuenzalida(321)en cuanto expresa: ”El día 5 de noviembre de 1974 en un operativo en la Plaza Ñuñoa mueren Alejandro de la Barra Villarroel, alias “El Nano”, miembro del GEO del MIR y su mujer Ana María Puga...fueron conducidos por el Suboficial de Carabineros Valdebenito, integrante del grupo “Águila” y de los “Papis”, quien llegó hasta “Villa Grimaldi”, acompañado del grupo que había participado en el operativo, bajaron los cuerpos del auto, les quitaron la ropa y luego **Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy García, Gino, Fritz, Valdebenito** y “Este niño” comenzaron a patear los cadáveres en el suelo...”.

24) Transcripción de párrafos del documento “Cuadernos de Romo”(412), contenido en un “Cuaderno Reservado”, ordenado formar a fojas 411:”...por las puertas de Villa Grimaldi vi llegar al Nano y Ana María muertos masacrados en diciembre de 1974”(Página 40).

“Alejandro de la Barra Villarroel, esta vez el querido recordado Nano mi niño regalón devo (sic) recordar que él siempre fue enamorado de los Fierros es desir (sic) las Fuerzas Centrales...pero también trabajaba con la Carola, Diana Arón, el “Condoro”...el Nano vivía en Avenida Salvador pasado de la calle José Domingo Cañas...el trabajaba en el Departamento de Información y en Documentación, el era preocupado en las tareas especiales, el trabajaba fue jefe operativo del G.E.O. el Nano fue masacrado muerto en la plaza Pedro de Valdivia, donde murió su Señora Ana María Puga” (Página 53).

“...ese día estaba un fuerte equipo de fusileros carabineros que avanzaron y con metrallas en manos arremetieron en contra de los ocupantes del Peugeot del Nano de la Barra y Ana María Puga que los masacraron quedando ambos muertos en el auto, el jefe del equipo Águila de carabineros no estaba y todo quedó en manos de **Jaime**, el suboficial Gino, el suboficial Otto Fritz, el Manchado, el Gato, el suboficial Valdebenito que era el chofer del grupo, el suboficial este Niño y el Cabo Primero Marín de Melipilla, devo (sic) puntualizar todos estos fueron los que balearon y ejecutaron al Nano y a la Anita María, esto lo digo por lo demás a la frente, voy a decir que el jefe era **Ricardo Lawrence Misle** que era capitán de Carabineros, conocido como el Cachete Grande, llamó la atención que en los procedimientos mas grandes el no estaba, decían que el estaba en el Diego Portales con Pinochet...” (Página 522).

“...el día 3 de diciembre de 1974 hubo un operativo grande donde el equipo Aguila, todos carabineros, realizaron una emboscada y acribillaron al Nano en su Peugeot o Volvo en la Plaza cuando ellos se dirigían a buscar el niño, no alcanzaron porque el Nano de la Barra y Anita María Puga Rojas quedó ella y el paralizados con la Balacera y se quedaron dormidos muertos. El equipo fue dirigido por el capitán **Ricardo Lawrence** Misl el cachete grande y los suboficiales todos de carabinero, **Jaime**, Gino, Otto Fritz, Valdebenito, Este Niño y el cabo Marín y la Rosa Humilde Ramos cabo de ejército...” (Hoja fechada el 15 de diciembre de 2005)

25) Asertos de Miguel Ángel Yáñez Ugalde (416) soldado conscripto destinado en comisión a un servicio de inteligencia; estuvo, de guardia, en Rinconada de Maipú, “Londres 38” y “Villa Grimaldi”. Ahí prestaban servicios Manríquez, **Moren**, **Krassnoff**, **Lawrence**, Godoy, Ferrer y Urrich y respecto de quien estaba a cargo del recinto en la primera semana de diciembre de 1974 eran **Moren**, **Krassnoff** o **Espinoza**. Supo del enfrentamiento con agentes de la DINA en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia.

26) Querella deducida, a fojas 628, por el Subsecretario del Interior en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Rufino Jaime Astorga por los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel y de asociación ilícita.

27) Querella deducida a fojas 689 por Álvaro de la Barra Puga en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires, Emilio Marín Huincaleo por el homicidio de su madre Ana María Puga Rojas, acaecido el 3 de diciembre de 1974 y en contra de Sergio Arellano Stark, por denegación de justicia.

28) Dichos de Silvia Irene Hernández Volosky de fojas 718 quien ratifica su declaración prestada ante la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”(621)y añade:”los antecedentes de cómo se produjo el asesinato de que conozco me los entregó Rosalía Martínez Cereceda quien estuvo detenida con su marido en la casa de torturas de José Domingo Cañas de la DINA...le prepararon una emboscada en que disfrazaron a personal de la DINA de habitantes habituales del barrio. Las pocas personas (o creo recordar que es único testigo) que no fue retirado de la zona en el momento del asesinato describió que apenas el auto con Alejandro al volante y Ana María en el asiento de acompañante se detuvo frente al jardín, se acercaron hombres de la DINA y dispararon a través del vidrio. No hubo el menor intento de detenerlos vivos. La DINA consideraba a Alejandro un “peligroso criminal”. Probablemente preferían no tener testigos y por eso asesinaron también a Ana María a pesar de saber que no tenía otro antecedentes que ser su compañera...Álvaro tenía 16 meses el día de la muerte de sus padres, fue guardado en el Jardín hasta esa tarde y que sólo entonces las encargadas del Jardín lo llevaron, como tenían instrucciones de Ana María, a casa de Renato y Carmen, sus padres”.

29) Versión de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 837:”el 11 de septiembre de 1973, yo me encontraba cumpliendo funciones en la Escuela de Ingenieros, en la cual ejercía el mando el Coronel **Manuel Contreras Sepúlveda**, Director de esta unidad...A mediados del año 1974 un grupo de agentes fuimos trasladados hasta la Villa Grimaldi, cuartel que era más conocido como Terranova. En este lugar existía una gran brigada denominada Caupolicán, la que estaba a cargo de César Manríquez Bravo. De esta brigada dependían varias agrupaciones cuyos jefes eran oficiales de Ejército y Carabineros, recordando a Barriga, **Lawrence**, apodado “Cachete grande”, Godoy conocido como “Cachete Chico”, Eduardo Lauriani...Mis funciones fueron desempeñarme como guardia..Dependiendo

*directamente de la plana mayor de la brigada Caupolicán...Cuando llegué a Villa Grimaldi el jefe era César Manríquez y es el que más recuerdo como jefe...A **Ricardo Lawrence** que era carabinero lo vi entrar y salir varias veces del cuartel de Villa Grimaldi. **Marcelo Moren** era jefe de de agrupación en Villa Grimaldi mientras yo permanecí en esa Unidad....Preguntado respecto de Ana María Puga Rojas...expresa:”es primera vez que oigo hablar de un episodio como el que se me señala. Si supiera algo lo diría en este mismo momento pero insisto, es primera vez que tengo conocimiento de un hecho de esa naturaleza. Tampoco escuché a nadie que me comentara un hecho de esa naturaleza. A fines del año 1974, pero no recuerdo la fecha, soy destinado a cumplir funciones en el cuartel Cuatro Álamos, donde estuve unos seis meses y pasé después al cuartel Central en calle Belgrado, luego pasé al CNI...”*

7°) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por fundarse en hechos reales y probados; su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) Que a fines de 1973 fue creada una entidad denominada “Dirección de Inteligencia Nacional” –y cuya existencia legal se formalizó en el Decreto Ley 521, de nujuio de 1974-, con fines de recopilar antecedentes sobre movimientos o partidos de izquierda política, y reprimir a los mismos, para lo cual efectuaba –entre otras actividades- detenciones ilegales, allanamientos, traslado de detenidos a diferentes recintos ilegales de detención (entre ellos el Cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”); sometiendo en muchos casos torturas a dichos detenidos y en muchos otros dándoles muerte, ya sea en forma directa o como resultado de las torturas;

b) Que el Director del referido organismo era el entonces Coronel de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda, bajo cuya dependencia se encontraban varias sub direcciones -siendo la más relevante la que ejercía el a la sazón Mayor de Ejército Pedro Espinoza Bravo- y diversas Brigadas, una de las cuales era la denominada “Brigada Caupolicán”. Esta última, dirigida por quien a la época era Mayor de Ejército, Marcelo Luis Moren Brito, fue trasladada a fines de 1974 desde un cuartel ubicado calle José Domingo Cañas a la Villa Grimaldi; y formaban parte de la aludida Brigada dos agrupaciones operativas, denominadas “Águila” y Halcón”, la primera bajo la dirección del entonces Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, y la segunda, bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko, en esa época Teniente del Ejército. Asimismo, a la fecha de los hechos materia de la investigación -3 de diciembre de 1974- tenía el mando de Villa Grimaldi el antes nombrado Espinoza Bravo;

c) Que agentes de la DINA lograron averiguar que los miembros y dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, Ana María Puga Rojas, actriz y profesora y Alejandro de la Barra Villarroel, cientista político, tenían un hijo de un año y meses de edad que asistía a un jardín infantil ubicado en calle Andacollo N° 1620 de la comuna de Providencia; los agentes fueron a constatar su existencia el día 2 de diciembre de 1974, revisando los libros de matrícula; y el día 3 de diciembre del mismo año se organizaron en grupos para esperar que aquellos concurrieran, como lo hacían diariamente, a retirar del jardín al infante; se distribuyeron, aproximadamente a las dieciséis horas, según órdenes e instrucciones del día anterior, por las calles próximas al citado jardín infantil; en Ricardo Lyon con California, un grupo compuesto por los agentes Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, José Silva, Heriberto Acevedo y José Fritz Sparza ; y otro, formado por

Ricardo Lawrence, Rufino Jaime y José Valdebenito, se situó en Avenida Bilbao, entre Lyon y Pedro de Valdivia; de esta manera cuando los miembros del primer grupo vieron aproximarse el automóvil “Peugeot 404”, color blanco, que ya conocían, con ambos militantes del MIR en su interior y que no se detuvo frente al Jardín Infantil, lo que avisaron al otro contingente, de modo que fueron interceptados por éste último en el cruce de calle Andacollo con Avenida Francisco Bilbao, disparando contra la pareja, sin que hubiese habido orden de detención ni resistencia de su parte, muriendo ambos a causa de heridas cefálicas y cervicales. Posteriormente, los cuerpos de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel fueron llevados hasta el recinto de “Villa Grimaldi” y después sus restos trasladados hasta el Servicio Médico Legal, organismo que practicadas las autopsias respectivas, los entregó a sus familiares.

8°) Que, los hechos descritos en el fundamento precedente son constitutivos de sendos delitos de **homicidio calificado** contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y sancionados, a la época de los hechos, con presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

En efecto, concurre en la especie la calificante del homicidio de premeditación conocida, pues existía el propósito tomado con ánimo frío y tranquilo de cometer el delito contra las personas y que persistió en los hechos desde el momento en que se tomó hasta el instante mismo de la ejecución del delito;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION.

9°) Que, declarando a fojas 347, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** expone, en lo pertinente: “ *En septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes. Luego del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, a fines de ese mes me citó el General Augusto Pinochet para que asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército (DINE), específicamente a su Director, que era el General Polloni, como también a él, manteniéndome como Director en la Escuela de Tejas Verdes. Con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en nuestro país que produjo numerosas bajas en el contingentes del Ejército, se me solicitó hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; proyecto que yo había diseñado de la Academia de Guerra y que él conoció pues fue materia de un trabajo concreto con un curso de ésta. El día 12 de noviembre de 1973 hice la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, proyecto que fue aceptado y se dispuso que se dotaría del personal para su implementación por todas las ramas de Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, para lo cual se me otorga la calidad de Delegado de la DINA por el Presidente de la Junta de Gobierno con el objeto de concretar e implementar esta Organización y estructura de Inteligencia, la que posteriormente se pondría a cargo de un General del Ejército, que en ese momento no se tenía en vista fuera yo, ya que tenía el Grado de Teniente Coronel. Específicamente el día 13 de noviembre de 1973 se me designa Delegado de la DINA por el Presidente de ella y comienzo a desarrollar mis labores de organización e instrucción. La organización y estructura de la DINA quedó diseñada y reglamentada en el mes de marzo de 1974, iniciando sus actividades el 1 de abril de ese año, para lo cual se me proporcionó un local en la calle Marcoleta y un cuartel, el cual fue Londres 38, además de personal y presupuesto que era obtenido del erario nacional, pasando a ser una de las Instituciones a las que se les asignaba una cantidad de recursos en la ley de presupuesto nacional. La Dirección de Inteligencia Nacional se estructura hasta esa fecha con órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno, dependiendo dicha dirección de la Junta de Gobierno a través del Presidente de*

ella; en los hechos dependía del Presidente de la Junta de Gobierno, pues en labores de mando me relacionaba con el General Augusto Pinochet, sin perjuicio de visitar a los señores Comandantes en Jefe diariamente y al Director de Carabineros para darles información que les correspondiera conocer de acuerdo a su investidura, quienes excepcionalmente me impartían misiones que debía satisfacer e informarles directamente, lo que yo cumplía con los medios generales con que contaba. La DINA recibió distinto personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, todos con Decreto de comisión de servicio extra institucional... La misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformada en inteligencia era proporcionada a las autoridades de Gobierno con el objeto que pudieran desarrollar sus labores dentro de lo que corresponde al desarrollo económico y seguridad nacional, lo que se concretaba mediante un proceso que involucra la búsqueda de información el proceso informativo y el uso en la cual actuaban todas las unidades de inteligencia. Esta información era obtenida por la Unidades operativas de Inteligencia. La orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. El Cuartel General se componía de un Subdirector, que estaba en las líneas de mando de la organización quien era el Jefe del Cuartel y de éste dependían diferentes departamentos y con el tiempo direcciones, que estaban abocados a diferentes actividades del acontecer nacional, esto es, operación a la inteligencia, inteligencia exterior, personal, logística, comunicaciones y Contraloría. Estas direcciones tenían diferentes divisiones internas de acuerdo a los requerimientos que fueran necesarios satisfacer. Las Brigadas fueron establecidas como grupo de acción para recopilar antecedentes, las cuales posteriormente pasan a depender de distintas divisiones que constituyen sus jefaturas... ..El inmueble ubicado en José Arrieta denominado Villa Grimaldi se me puso a disposición, por orden presidencial a fines de junio de 1974 y hasta el 12 de agosto de 1977 que pasó a disposición de la nueva organización de inteligencia, esto es, la CNI. Este cuartel tenía por función albergar unidades de inteligencia que buscaban información y por ser el que era más grande, llegaban detenidos hasta por cinco días, de acuerdo a lo ordenado por orden presidencial del 3 de mayo de 1974... Cuando entró en actividades formales la DINA, esto es, el 01 de abril de 1974 el mando lo ejercí sobre la base de ordenes verbales del mismo presidente de la Junta de Gobierno hasta que a fines de junio del mismo año se me da cierta concreción reglamentaria al aparecer publicado el Boletín Oficial del Ejército en el que se me designó como Director Ejecutivo la DINA, además de mi calidad de Director de la Academia de Guerra. Con este título, que no correspondía a lo que señalaba el decreto ley 521, ejercí el mando en la DINA mientras esta organización tuvo existencia hasta el 12 de agosto de 1977, siendo su único jefe en todo este tiempo. Mis relaciones de dependencia con el General Augusto Pinochet lo fueron como Comandante en Jefe del Ejército cuando me desempeñaba como Director de la Escuela de Ingenieros Militares ubicado en Tejas Verdes hasta diciembre de 1973, en que paso a desempeñar el cargo de Director de la Academia de Guerra hasta noviembre de 1974, para desempeñarme como Director de Instrucción Interino del Ejército hasta mediados de 1975 y posteriormente Oficial de Planta del Estado Mayor del Ejército hasta el 3 de noviembre de 1977 que corresponde a la última destinación que sirvo de manera paralela con el Cargo de Director Ejecutivo de la DINA; el 3 de noviembre de 1977 se me concedió el grado de General de Brigada y se me destina al Comando de Ingenieros el Ejército en el que permanezco hasta el 21 de septiembre de 1978 en el que me acojo a retiro... El marco de mis labores estaba dado por la Junta de Gobierno a través del Decreto Ley 521 y, en lo específico, conforme a las instrucciones impartidas por el

Presidente de dicha Junta y posteriormente Presidente de la República, General Augusto Pinochet; quiero señalar con ello que nunca tuve independencia o autonomía en mi actuar, lo que hizo DINA fue conforme a las instrucciones impartidas por el General Augusto Pinochet, todo lo cual le era informado directa y personalmente por mí al citado señor Oficial, en algunas ocasiones, la mayor parte de ellas, verbalmente y también por escrito ya sea en comunicaciones especiales o en el boletín informativo emitido por la DINA día a día

Respecto de las personas por las que se le pregunta, Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel, responde: “Recuerdo que eran militantes del MIR y murieron en un enfrentamiento y fueron entregados al Instituto Médico Legal. Sus cuerpos fueron entregados a su familia y sepultados”.

En el documento entregado por Contreras Sepúlveda denominado “Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, enrolado de fojas 285 a 314, se lee, en el párrafo relativo a “Dirección de Inteligencia Nacional”:
N°26. De la Barra Villarroel, Alejandro. Unidad DINA. Combate urbano vehíc. en Bilbao frente al 2050.3 XII 74. Muerto en combate. Instituto Médico Legal. Entregado a la familia y sepultado”.

Las mismas referencias se estampan frente al “N°27. Puga Rojas, Ana María”;

10°) Que, no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregado a fojas 448 y siguientes, en cuanto expresa: “*El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 -1977. En estos años y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974 -1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una **voluntad de exterminio** de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política...ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA. Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una **organización ilícita**. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse”.*

2) Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.

3) Deposition of Miguel Krassnoff (367) : *“Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército...desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Sólo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del **Director**”;*

4) Dichos de Marcelo Moren (383): *“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de **Manuel Contreras**;*

5) Versión de Pedro Octavio Espinoza Bravo (363) en cuanto expone: *“En el mes de junio de 1974 con el grado de teniente coronel fui designado como director de la ENI y luego como jefe del Departamento de Inteligencia Interior en octubre del mismo año y en noviembre de 1974 el **Coronel Contreras** dispuso que me hiciera cargo de la jefatura de “**Villa Grimaldi**” o “**Cuartel Terranova**”, pero seguí ejerciendo como Director de ENI y del Departamento de Inteligencia Interior. En Villa Grimaldi funcionaba una parte de la brigada “**Caupolicán**”, ya en diciembre de ese año se fusiona la brigada íntegra en “**Villa Grimaldi**” a cargo de Marcelo Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor, la que las enviaban al **Director de la DINA**...”;*

11°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de homicidios calificados perpetrados en las personas de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel, acaecidos el 3 de diciembre de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban brigadas y/o grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era, entre otras, y con fines de represión política, detener sin orden judicial a opositores al régimen pertenecientes a partidos de izquierda, trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad; y eventualmente, ya sea con motivo de la detención o mientras permanecían privados de libertad, darles muerte. Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los grupos y recintos antes señalados, y era informado periódicamente de las actividades de éstos e impartía directrices a los mismos. Luego, siendo el jefe superior de la aludida organización, se concertaba con los demás miembros de ella (que conformaban las brigadas y grupos operativos) para que éstos ejecutaran determinadas hechos conforme a las aludidas directrices, como aconteció con los delitos materia del presente proceso.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a terceros a la ejecución de los delitos, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

12°) Que, declarando indagatoriamente a fojas 367, **Miguel Krassnoff Martchenko** expone: *“Fui destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuve en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977. Yo*

desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Nunca participé en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes de torturas ni torturé a nadie. Solo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del Director. Sólo era analista y no tuve a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconozco quienes pertenecieron a aquellos. Nunca fui destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconozco quienes eran esos jefes o integrantes. Respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Álamos. En Villa Grimaldi entrevisté a algunas personas que se encontraban detenidas con respecto a documentación que se les había encontrado en su poder. Cada vez que concurrí a Villa Grimaldi no vi a nadie golpeado ni torturado ...Cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre me identifiqué con mi grado militar. Yo trabajaba en el cuartel de calle Belgrado y cuando iba a Villa Grimaldi se me asignaba una dependencia para cumplir mis funciones al igual que en José Domingo Cañas y actuaba como mi secretaria Teresa Osorio”.

Interrogado respecto de **ANA MARÍA PUGA ROJAS** y **ALEJANDRO DE LA BARRA VILLARROEL** contesta: *“Desconozco el hecho que sus cuerpos hubieran sido llevados a Villa Grimaldi. Lo encuentro absurdo. Nunca vi un cadáver en Villa Grimaldi. Cuando se producían enfrentamientos, si habían heridos se trasladaban a los centros asistenciales más cercanos y los fallecidos al I. Médico Legal”;*

13º) Que en orden a establecer la participación de **Miguel Krassnoff Martchenko** en el delito materia del proceso, existen los siguientes elementos probatorios:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1976 y dependía del Director de la misma;

2)El testimonio de María Alicia Uribe Gómez de fojas 83: *“...un día...fui sacada de “Villa Grimaldi” donde me encontraba detenida, me pusieron scotch en los ojos, me tiraron al piso en la parte de atrás de un automóvil que me parece pudiera haber sido un Fiat 125 y anduvimos harto tiempo...Después de un rato el auto frenó repentinamente, escuché una voz que decía,”¡cuidado, tiene una granada y parece que la va a tirar¡” y sentí una tremenda balacera...El día de ese operativo fue mucha gente...Después, tanto el Mini como los cuerpos del “Nano” y de Ana María fueron llevados a “Villa Grimaldi”...Creo que en el operativo en contra de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga participaron todos los grupos operativos que había en “Villa Grimaldi”. Esto es, la brigada “Caupolicán” y las agrupaciones “Águila”, “Halcón”, no recuerdo quienes eran los jefes de cada agrupación pero estaba **Krassnoff...**”;*

3)Atestado de Nancy Guzmán Jasmén de fojas 91:”Soy la autora del libro “Romo, confesiones de un torturador” ...de acuerdo con mis investigaciones, en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga, tiene que haber participado el grupo de “los Guatones”...pero también, por la importancia de “Nano” de la Barra en el MIR, deben haber participado todas las **demás agrupaciones** de la DINA que se hallaban en “Villa Grimaldi”;

4)Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 166:”...en “Villa Grimaldi” (o cuartel “Terranova”) me desempeñé como guardia...y estuve entre marzo o abril de 1974 y marzo de 1975...Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (“Nano”) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos...estando ya en el Cuartel, llegó la camioneta y un Peugeot...Fue un momento que conmocionó a los que estábamos en la Villa, ya que el auto entró en forma muy rápida, como violenta y casi

choca a la entrada. Del Peugeot sacaron dos cuerpos. Recuerdo a **Krassnoff** haber abierto una de las puertas traseras del auto, tomado del pelo el cuerpo de la mujer, sacarlo del auto y comenzó a patearla... Los que dirigieron estos hechos que resultaron con la muerte de De la Barra y Ana María Puga fueron **Krassnoff**, Moren y Lawrence... creo que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga fueron la Brigada Caupolicán (cuyo jefe era Ferrer Lima) - encargada del MIR - y por ende, los grupos "Halcón 1", "Halcón 2" (a cargo de **Krassnoff**). Reitera sus dichos en careo con Osvaldo Romo y agrega: "...**Miguel Krassnoff Martchenko**, quien era el jefe de los grupos Halcón 1 y Halcón 2, participó en múltiples detenciones, luego tomó parte activa en los interrogatorios y él ingresaba hasta donde estaba interrogando el grupo de "Los Papis", donde éstos estaban torturando a los detenidos. Él tenía la atribución de dar la orden de que siguieran o no torturando a los detenidos, pues era el que mandaba... recuerdo haber visto cuando **Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy ... patearon en el suelo los cadáveres de Alejandro de la Barra y Ana María Puga..."

5) Versión de Luis René Torres Méndez de fojas 182: "...fui destinado... a mediados de 1974... a Villa Grimaldi, en diciembre de 1974 recuerdo haber sabido del hecho del enfrentamiento en que muere un mirista llamado Alejandro de la Barra. Ese día yo debo haber estado de guardia externa. Recuerdo haber visto llegar un Peugeot... Sé que el hecho del enfrentamiento sucedió ... en ese cuartel funcionaba la agrupación "**Halcón**", a cargo de **Miguel Krassnoff** y un equipo que se llamaba de "Los Guatones... Esos grupos estaban a cargo de perseguir al MIR... Las agrupaciones "Águila" y "Halcón", a cargo de Lawrence y **Krassnoff**, eran de la "Brigada Caupolicán", que, a su vez, dependía de Pedro Espinoza;"

6) Dichos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 209: "... fui encasillado en la agrupación a cargo de Ricardo Lawrence, que se llamaba "Águila"... los jefes de los grupos nos entregaban órdenes confidenciales para investigar... En Villa Grimaldi vi a los siguientes Oficiales Moren, **Krassnoff**, Godoy, Lawrence... cuando los grupos operativos de mi agrupación detenían a las personas eran traídos por los agentes de nuestra agrupación en vehículos, camionetas C-10... Al MIR lo trabajaba el Teniente **Miguel Krassnoff**."

7) Versión de Heriberto del Carmen Acevedo (271) ampliada en cuaderno reservado (21) referida a que en septiembre de 1974 fue destinado al cuartel "Villa Grimaldi". Expone: "un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a "Terranova", José Silva... me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia... a mí me dejaron en las cercanías de calle Andacollo donde estaba un colegio. Se me había señalado por Silva que debería estar atento a un vehículo Peugeot 404 blanco en el que vendría un mirista, cuyo apellido era Ibarra o Barra, no recuerdo con exactitud. Yo me quedé a pie cerca de un poste de alumbrado público. Fue en horas de la mañana. De pronto divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías, no recuerdo si por radio o con un pañuelo. El caso es que a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar, siempre a pie, vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. No recuerdo haber visto si esa pareja andaba armada o no. Alguien dio la orden que en ese mismo auto se los llevaran a "Terranova". Recuerdo haber visto en el lugar a Lawrence, a Jaime... No recuerdo en que vehículo regresé a "Terranova". Al llegar, los cuerpos de los miristas

*estaban depositados en el suelo. No nos dejaron acercarnos a ellos. Recuerdo entre los jefes que estaban allí a Moren y a **Krassnoff**... ”;*

8) Dichos de fojas 321 de Osvaldo Enrique Romo Mena en diligencia de careo con Samuel Fuenzalida (compulsada del Tomo VI de la causa rol N°2182-98, episodio Villa Grimaldi”), en cuanto expresa: *“El día 5 de noviembre de 1974 en un operativo en la Plaza Ñuñoa mueren Alejandro de la Barra Villarroel, alias “El Nano”, miembro del GEO del MIR y su mujer Ana María Puga...fueron conducidos por el Suboficial de Carabineros Valdebenito, integrante del grupo “Águila” y de los “Papis”, quien llegó hasta “Villa Grimaldi”, acompañado del grupo que había participado en el operativo, bajaron los cuerpos del auto, les quitaron la ropa y luego **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy García, Gino, Fritz, Valdebenito y “Este niño” comenzaron a patear los cadáveres en el suelo... ”;*

9) Transcripción de párrafos del documento “Cuadernos de Romo”(412), contenido en un “Cuaderno Reservado”, ordenado formar a fojas 411:”*“...por las puertas de Villa Grimaldi vi llegar al Nano y Ana María muertos masacrados en diciembre de 1974”(Página 40).*

“Alejandro de la Barra Villarroel ... fue masacrado muerto en la plaza Pedro de Valdivia, donde murió su Señora Ana María Puga” (Página 53).

“...ese día estaba un fuerte equipo de fusileros carabineros que avanzaron y con metralletas en manos arremetieron en contra de los ocupantes del Peugeot del Nano de la Barra y Ana María Puga que los masacraron quedando ambos muertos en el auto, el jefe del equipo Águila de carabineros no estaba y todo quedó en manos de Jaime, el suboficial Gino, el suboficial Otto Fritz, el Manchado, el Gato, el suboficial Valdebenito que era el chofer del grupo, el suboficial este Niño y el Cabo Primero Marín de Melipilla, devo (sic) puntualizar todos estos fueron los que balearon y ejecutaron al Nano y a la Anita María, esto lo digo por lo demás a la frente, voy a decir que el jefe era Ricardo Lawrence Misle que era capitán de Carabineros, conocido como el Cachete Grande, llamó la atención que en los procedimientos mas grandes el no estaba, decían que el estaba en el Diego Portales con Pinochet...” (Página 522).

“...el día 3 de diciembre de 1974 hubo un operativo grande donde el equipo Aguila, todos carabineros, realizaron una emboscada y acribillaron al Nano en su Peugeot o Volvo en la Plaza cuando ellos se dirigían a buscar el niño, no alcanzaron porque el Nano de la Barra y Anita María Puga Rojas quedó ella y el paralizados con la Balacera y se quedaron dormidos muertos. El equipo fue dirigido por el capitán Ricardo Lawrence Misle el cachete grande y los suboficiales todos de carabinero, Jaime, Gino, Otto Fritz, Valdebenito, Este Niño y el cabo Marín y la Rosa Humilde Ramos cabo de ejército...” (Hoja fechada el 15 de diciembre de 2005);

10) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires (403), que en lo pertinente expresa: *“...Respecto al hecho ocurrido en Avenida Bilbao con Andacollo, el 3 de diciembre de 1974, donde mueren los militantes del MIR Ana María Puga Rojas y Héctor Alejandro de la Barra Villarroel yo era Teniente de Carabineros asignado a la DINA y pertenecía a la Agrupación “Águila”, la que estaba encargada de la desarticulación del MIR...Del hecho mismo no recuerdo, pero la lógica indica que tiene que haber sido un enfrentamiento con la gente de mi agrupación donde muere Ana María Puga Rojas y Héctor de la Barra... Debo agregar que si seguía a esta pareja de miristas era por la “orgánica”, No era que se me ocurriera a mí. Mis órdenes las recibía del Jefe de “Villa Grimaldi”;*

11) Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, quien expresa en lo pertinente (fojas 2 del Cuaderno reservado de testigo con reserva de identidad) :*”fui...designado en*

comisión de servicios para integrar un organismo que recién se creaba y que posteriormente se le denominó DINA...pasé a formar parte de inmediato del grupo de Ricardo Lawrence..."Águila"... efectivamente el 3 de diciembre de 1974, alrededor del medio día, concurrí al sector de **Bilbao, Ricardo Lyon y Pedro de Valdivia**, conduciendo una camioneta. El equipo lo conformábamos José Silva, como jefe de equipo, actualmente fallecido, Heriberto Acevedo, José Fritz Sparza y yo como conductor. Nos detuvimos en Ricardo Lyon pasado California que es la entrada que da a la calle Andacollo donde se encontraba el Jardín Infantil donde dejaban al hijo de la pareja que luego se trataría de interceptar. Esta información yo **la supe el día anterior**, ya que recibimos órdenes e instrucciones del jefe de la agrupación "Águila", **Ricardo Lawrence**. José Silva se bajó y empezó a caminar por los alrededores del Jardín fumando...De pronto, nosotros vimos pasar un Peugeot 404 blanco. En las instrucciones nos habían dicho que la pareja a interceptar conducía uno de esos vehículos. Casi en seguida llega Fritz y nos dice que el auto blanco pasó por el Jardín sin detenerse. Yo creo que se dieron cuenta de que eran perseguidos. Nos comunicamos por radio con el otro equipo que se encontraba en Bilbao, entre Lyon y Pedro de Valdivia, en una calle por donde justo se ve una iglesia...nos dirigimos hacia donde estaba el otro equipo. Ese grupo lo formaban el Jefe, **Ricardo Lawrence, Rufino Jaime**, apodado el "**Viejo Jaime**" y José Valdebenito. Había otro vehículo con más gente pero no recuerdo quienes eran...Al llegar donde estaba ese grupo ya todo había ocurrido. Incluso no oímos los disparos...Al interior del Peugeot 404 blanco había dos cuerpos de dos jóvenes, un hombre y una mujer quienes estaban tirados en el asiento delantero. **Ricardo Lawrence** ... me dio la orden a mí de conducir ese vehículo, diciéndome "¡ A Terranova¡", Valdebenito se sentó atrás, tapó la cara de los cuerpos con una toalla que había en el auto, yo presumía que estaban muertos por lo inerte de los cuerpos y conduje rápidamente hasta el cuartel "Terranova"("Villa Grimaldi"), siendo escoltado por los demás vehículos. Al llegar allí, el procedimiento lo tomó a su cargo **Marcelo Moren**. A llegar, los guardias... bajaron los cuerpos y luego después, un par de horas presumo, llegó una camioneta Station Wagon. Creo que era del Instituto Médico Legal...desde que llegamos a "Terranova" con los cuerpos de los dos miristas hasta que se los lleva el vehículo antes señalado yo permanecí en el cuartel...no recuerdo haber visto a Krassnoff ese día. Debo agregar que entre Krassnoff y Lawrence había cierto antagonismo y competencia por la labor que desarrollaban los respectivos grupos a su cargo...No recuerdo haber visto en el enfrentamiento a Krassnoff o a alguien de su agrupación...No recuerdo haber visto a Krassnoff el día de los hechos, ni en el operativo ni en el cuartel por lo que el hecho por el cual se me pregunta, esto es, que hubiera pateado la cabeza de la mujer, una vez descendido los cuerpos en "Villa Grimaldi", no me consta en absoluto. El declarante señala respecto de un croquis que se le exhibe(fojas 9) el lugar en que se encontraban el "Equipo 1"(Rodríguez, Fritz, José Silva, Heriberto Acevedo) y el equipo de "**Lawrence, José Valdebenito y Rufino Jaime**". Finalmente a fojas 21 reitera sus dichos en careo con Heriberto Acevedo y, a fojas 24, en similar diligencia con Rufino Eduardo Jaime Astorga;

14°) Que a juicio de este sentenciador, los antecedentes antes indicados son insuficientes para tener por acreditada la participación, en grado de autor, del acusado Krassnoff Martchenko en los delitos de homicidio materia de la acusación de autos.

En efecto, por una parte los testimonios de María Alicia Uribe Gómez y de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, señalando la primera que "*creo que en el operativo en contra de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga participaron todos los grupos operativos que*

había en “Villa Grimaldi”, esto es, la brigada “Caupolicán” y las agrupaciones “Águila”, “Halcón”, y que en éstas estaba Krassnoff”; y el segundo, que “los que dirigieron dicho operativo fueron, entre otros, Krassnoff, agregando más adelante que cree que los que participaron en tal hecho fueron los miembros de la Brigada Caupolicán y por ende, los grupos “Halcón 1”, “Halcón 2”, estos últimos a cargo de Krassnoff”.

Sin embargo, y como se advierte de tales testimonios, la intervención directa en los referidos homicidios que atribuyen a Krassnoff constituye sólo una conjetura, derivada principalmente de la circunstancia que éste dirigía el grupo operativo “Halcón” cuya base era la Villa Grimaldi, encargado –como en general la Brigada “Caupolicán”, de que formaba parte- de la represión del MIR; pero ninguno de los testigos referidos lo sitúa en el lugar de los hechos; y a lo más –como en el caso del testigo Fuenzalida Devia- cuando éstos ya habían acaecido y después de perpetrado el delito, al ser trasladados los cuerpos de las víctimas a la Villa Grimaldi.

En contrario, los testigos presenciales Heriberto del Carmen Acevedo y Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández no lo sitúan en el lugar de los hechos –y expresamente el segundo de ellos dice que no lo vio ni participó en el enfrentamiento-; lo cual coincide con el documento emanado del agente Osvaldo Enrique Romo Mena, denominado “Cuadernos de Romo”, así como con los dichos de éste, en cuanto no menciona a Krassnoff como integrante del grupo que participó en el operativo–aunque sí refiere que se encontraba presente cuando los cuerpos de la víctimas llegaron a la Villa Grimaldi-. Asimismo, tanto de las declaraciones y documentos de este último deponente como de los testigos ya mencionados, así como de los dichos del procesado Ricardo Lawrence Mires, se puede concluir que el grupo operativo que llevó a cabo la perpetración de los homicidios de manera inmediata y directa fue el denominado grupo “Águila” o “Los Guatones”, dirigido por el nombrado Lawrence e integrado mayormente por miembros de Carabineros; y eventualmente participó el grupo denominado “Los Papis” –como refieren Nancy Guzmán Jasmen y Osvaldo Romo Mena-; pero no puede concluirse de la misma forma que hubiere participado el grupo “Halcón”, dirigido por Krassnoff, sino que en el mejor de los casos éste intervino con posterioridad, una vez perpetrados los delitos y cuando los cadáveres de las víctimas fueron trasladado a la Villa Grimaldi.

Finalmente, si bien la testigo Nancy Guzmán Jasmen expresa que de acuerdo a sus investigaciones periodísticas, en los hechos , *“por la importancia de “Nano” de la Barra en el MIR, deben haber participado todas las demás agrupaciones de la DINA que se hallaban en “Villa Grimaldi”*, tal aseveración, además de ser también una suposición, se apoya en los dichos de Romo Mena, que como se ha señalado precedentemente, no confirma la intervención de manera inmediata y directa de Krassnoff Martchenko en los delitos objeto del proceso;

15°) Que conforme a lo expresado anteriormente, los elementos probatorios recopilados a fin de establecer la autoría del encausado Krassnoff Martchenko en los delitos descritos en la acusación, bajo la forma de ejecución de manera inmediata y directa, o de alguna de las otras modalidades que establece el Art. 15 del Código Penal (impidiendo o procurando impedir que se eviten; forzando o induciendo directamente a otro a ejecutarlo; o, concertado para su ejecución, facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho; o presenciándolo sin tomar parte inmediata en él), no reúnen las exigencias de ser concordantes y precisos, de tal modo que conduzcan de manera inequívoca a alguna de las conclusiones antes expresada;

16°) Que, con todo, de tales antecedentes se desprenden otros hechos, los que sí se pueden establecer a base de las pruebas indicadas, como de otras piezas del proceso; a saber:

a) Que en la Villa Grimaldi –también llamado “Cuartel Terranova”- tenía su base operaciones la Brigada “Caupolicán”, encargada de la represión del MIR, dirigida por el entonces Mayor de Ejército Luis Marcelo Moren Brito, y de la cual dependían, como grupos operativos, los grupos “Águila” (dirigido por el entonces Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires), y los grupos “Halcón I” y “Halcón II” (estos últimos dirigidos por el a la sazón Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko). Lo anterior surge de los atestados de Fuenzalida Devia, Romo Mena, Torres Méndez, Lawrence Mires y Rodríguez Hernández;

b) Que el día de los hechos el entonces Teniente Krassnoff Martchenko se encontraba en el cuartel Villa Grimaldi, lugar al que los autores ejecutores y demás partícipes de la operación que culminó con el homicidio de las víctimas trasladaron sus cadáveres, para posteriormente ser retirados por un vehículo del Instituto Médico Legal (dichos de Fuenzalida Devia, Heriberto Acevedo, Romo Mena y Rodríguez Hernández);

17°) Que así las cosas, el procesado Krassnoff Martchenko, dada su calidad de oficial al mando de unos de los grupos operativos de la Brigada “Caupolicán”, cuya base era –como se dijo- la Villa Grimaldi, y encontrándose en esta última, aunque no hubiere participado en la ejecución de los delitos objeto del proceso en calidad de autor o cómplice, tomó conocimiento de la perpetración de los mismos e intervino con posterioridad a su ejecución, albergando u ocultando a los culpables; concurriendo ambas circunstancias a que se refería el Art. 17 N° 3° del Código Penal, en su texto vigente a la época: en primer término, hizo abuso de funciones públicas, dada su calidad de oficial de Ejército (sin perjuicio que tenía además el deber de denunciar el delito); y en segundo lugar, albergó u ocultó a los autores de un homicidio, respecto del cual concurren las agravantes de los numerales 1°, 5° y 6° del Art. 12 del Código Penal, constituyendo las dos primeras las calificantes del homicidio primera y quinta del número 1° del Art. 391 del mismo Código, esto es, las de alevosía y premeditación conocida. Estas últimas circunstancias eran conocidas por el acusado, como quiera que es un hecho comprobado en autos que cuando trasladaron los cadáveres de las víctimas a la Villa Grimaldi, todos los allí presentes sabían o se enteraron en ese momento que dichas víctimas fueron previamente seguidas, esperadas para ser emboscadas en el jardín infantil donde debían retirar un hijo, y se les dio muerte con armas de fuego por un grupo muy superior de personas. Por otro lado, el ocultamiento o albergue de los autores del delito, a fin de impedir que éstos fueran reconocidos, resulta manifiesto por la circunstancia que el procesado tenía la calidad de ser unos de los jefes de un lugar de detención ilegal de personas, como lo era la Villa Grimaldi.

Por todo lo anteriormente dicho, se estimará que el grado de participación del encartado Krassnoff Martchenko en los delitos materia de autos es el de encubridor de los mismos, desestimándose su participación en calidad de autor, como fue acusado;

18°) Que a fojas 383, declarando indagatoriamente, **Marcelo Luis Moren Brito** expresa: *“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en la DINA estuve a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta julio o agosto de 1975. El primer jefe que tuve el Cuartel de “Villa Grimaldi” fue César Manríquez, a quien sucedió Pedro Espinoza, el cual me entregó el mando el 15 de febrero de 1975 aproximadamente y yo, a mi vez, se lo entregué a Carlos López Tapia. Interrogué*

a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para mí, estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal... ”.

Se le pregunta por las siguientes personas:

ANA MARÍA PUGA ROJAS, y **ALEJANDRO DE LA BARRA VILLARROEL**, a lo que responde: *“Yo estaba en Brasil en esa fecha en un curso de Inteligencia, en el SIN (Servicio de Inteligencia Nacional) de Brasil. Tengo entendido que De la Barra pertenecía a la Fuerza Central del MIR”;*

19°) Que no obstante la negativa de **Marcelo Luis Moren Brito** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de **ANA MARÍA PUGA ROJAS** y **ALEJANDRO DE LA BARRA VILLARROEL**, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce: *“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de mis labores en la DINA estuve a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta julio o agosto de 1975.”*

2) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 166:”...en “Villa Grimaldi” (o cuartel “Terranova”) me desempeñé como guardia...y estuve entre marzo o abril de 1974 y marzo de 1975...A cargo de ese cuartel en el mes de diciembre de 1974 me parece que estaba...Pedro Espinoza. No estoy muy seguro si en esa fecha estaba él o estaba por hacer entrega del mando a **Marcelo Moren**. Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (“Nano”) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos, casualmente yo manejaba la camioneta del rancho e iba por Avenida Bilbao hacia la “Villa”. La hora era alrededor de la una de la tarde, más o menos. Pasada la plaza Pedro Valdivia vi una camioneta de la “Pesquera Arauco” y me detuve. La camioneta era uno de los vehículos que se usaban para operativos...Poco después, estando ya en el Cuartel...fue un momento que conmocionó a los que estábamos en la “Villa”, ya que el auto entró en forma muy rápida, como violenta y casi choca a la entrada. Del Peugeot sacaron dos cuerpos...Presentes estaban todos los Oficiales y muchos guardias que presenciaron el hecho. De los Oficiales, **Marcelo Moren**, Lawrence, Barriga, Urrich y un tal Sáez...Los que dirigieron estos hechos que resultaron con la muerte de De la Barra y Ana María Puga fueron Krassnoff, **Moren** y Lawrence...”;

3) Atestación de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 179:”Entré al servicio militar en abril de 1973 y...a fines de 1974 o a principios de 1975 fui trasladado a Santiago ...fuimos llevados a “Villa Grimaldi”...Recuerdo...el jefe era **Marcelo Moren Brito**”;

4) Versión de Luis René Torres Méndez de fojas 182:”Al 11 de septiembre de 1973 me encontraba haciendo el servicio militar...a fines de ese año fui llevado junto con muchos otros conscriptos a un curso en Tejas Verdes...a mediados de 1974...a “Villa Grimaldi”...en ese cuartel funcionaba la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff y un equipo que se llamaba de “Los Guatones” a cargo de Ricardo Lawrence...Las agrupaciones “Águila” y “Halcón”, a cargo de Lawrence y Krassnoff, eran de la “Brigada Caupolicán”, que, a su vez, dependía de Pedro Espinoza...**Marcelo Moren** era el jefe de la Brigada Caupolicán”;

5) Dichos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 209:”...fui encasillado en la agrupación a cargo de Ricardo Lawrence, que se llamaba “Águila”...En “Villa Grimaldi” vi a los siguientes Oficiales **Moren**, Krassnoff, Godoy, Lawrence, Ferrer Lima, Mayor Wenderoth, Lauriani y Germán Barriga...Desconozco cómo separaban a los detenidos para mantenerlos ya en el recinto como en la “torre” y yo creo que eso lo

decidía el jefe de la Brigada, el Mayor **Moren**....A Lawrence como jefe de grupo se le asignó...una oficina del 2º piso donde yo recuerdo haber entregado algunos "Ocones"...Cuando...tenían resultados positivos los analizaba el Mayor **Moren** con Lawrence y el Mayor **Moren** tenía para los efectos de realizar detenciones camionetas C 10 y personal especializado. La agrupación "Águila" tenía un grupo operativo que se encargaba de las detenciones, era el grupo llamado "**Los Guatones**";

6) Deposition of Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 254: "Fui destinado a la DINA en octubre o noviembre de 1973...A mediados de 1974 nos trasladamos con todo el grupo de Lawrence a "Villa Grimaldi", a esta altura la agrupación de Lawrence pertenecía a la Brigada "Caupolicán" y el nombre de la agrupación era "Águila"...Los jefes del cuartel "Villa Grimaldi" que recuerdo son César Manríquez, Pedro Espinoza, **Marcelo Moren**".

7) Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, Suboficial de Carabineros (fojas 2 del Cuaderno reservado de testigo con reserva de identidad) : "fui...designado en comisión de servicios para integrar un organismo que recién se creaba y que posteriormente se le denominó DINA...pasé a formar parte de inmediato del grupo de Ricardo Lawrence..."Águila"...el 3 de diciembre de 1974, alrededor del medio día, concurrí al sector de Bilbao, Ricardo Lyon y Pedro de Valdivia...Nos detuvimos en Ricardo Lyon pasado California que es la entrada que da a la calle Andacollo donde se encontraba el Jardín Infantil donde dejaban al hijo de la pareja que luego se trataría de interceptar...Al llegar donde estaba ese grupo ya todo había ocurrido. Incluso no oímos los disparos...Al interior del Peugeot 404 blanco había dos cuerpos de dos jóvenes, un hombre y una mujer quienes estaban tirados en el asiento delantero...Lawrence me dio la orden a mí de conducir ese vehículo...conduje rápidamente hasta el cuartel "Terranova"("Villa Grimaldi")...Al llegar allí, el procedimiento lo tomó a su cargo **Marcelo Moren**... dando las órdenes pertinentes respecto de los cuerpos de ambos miristas...";

8) Versión de Heriberto del Carmen Acevedo (271) quien fue destinado al cuartel "Villa Grimaldi". Expone: "...un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a "Terranova", José Silva me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia...De pronto divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y **di aviso** a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías...a los pocos minutos se produce una balacera...vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. ...Alguien dio la orden que en ese mismo auto se los llevaran a "Terranova"...Recuerdo entre los jefes que estaban allí a **Moren**...";

9) Asertos de Miguel Ángel Yáñez Ugalde (416) soldado conscripto, quien estuvo de guardia en "Villa Grimaldi". Ahí prestaban servicios Manríquez, **Moren**, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Ferrer y Urrich y respecto de quien estaba a cargo del recinto en la primera semana de diciembre de 1974 eran **Moren**, Krassnoff o Espinoza. Supo del enfrentamiento con agentes de la DINA en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia.

10) Versión de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 837: "...A mediados del año 1974 un grupo de agentes fuimos trasladados hasta la "Villa Grimaldi"...En este lugar existía una gran brigada denominada Caupolicán...De esta brigada dependían varias agrupaciones cuyos jefes eran oficiales de Ejército y Carabineros...**Marcelo Moren** era jefe de agrupación en "Villa Grimaldi", mientras yo permanecí en esa Unidad..."

11) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires (403), que en lo pertinente expresa: "... siempre reconoció como su jefe a don **Marcelo Moren**... En Villa Grimaldi mi jefe fue

*César Manríquez...después don Pedro Espinoza, luego **Marcelo Moren**, Rolf Wenderoth, Maximiliano Ferrer; era a ellos como jefes, a quienes me correspondía informar mi quehacer. Durante ese tiempo formé parte de la brigada Caupolicán; conformada además por Krassnoff, Gerardo Godoy y Lauriani, como grupos operativos, siendo nuestro jefe don **Marcelo Moren Brito**. Esta brigada tenía como misión el MIR y específicamente a Miguel Henríquez....Respecto al hecho ocurrido en Avenida Bilbao con Andacollo, el 3 de diciembre de 1974, donde mueren los militantes del MIR Ana María Puga Rojas y Héctor Alejandro de la Barra Villarroel yo era Teniente de Carabineros asignado a la DINA y pertenecía a la Agrupación “Águila”, la que estaba encargada de la desarticulación del MIR...Del hecho mismo no recuerdo, pero la lógica indica que tiene que haber sido un enfrentamiento con la gente de mi agrupación donde muere Ana María Puga Rojas y Héctor de la Barra... Debo agregar que si seguía a esta pareja de miristas era por la “orgánica”; No era que se me ocurriera a mí. Mis órdenes las recibía del Jefe de “Villa Grimaldi” ...;*

20°) Que los antecedentes recién enunciadas reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto para constituir presunciones judiciales, y permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de **ANA MARÍA PUGA ROJAS y ALEJANDRO DE LA BARRA VILLARROEL**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los numerosos testimonios de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella- que el encausado oficiaba de jefe de la denominada brigada “Caupolicán” -cuya base de operaciones se encontraba en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi, cumpliendo además el encausado funciones de dirección del recinto mencionado -, encargada de la represión del MIR, conformada por los grupos operativos “Águila” y “Halcón”, siendo el primero de ellos –según se ha consignado más arriba-, dirigido por Ricardo Lawrence Mires, quien efectuó la operación que culminó con el homicidio de las víctimas; y que según los dichos de este último, sus órdenes las recibía del jefe de la Villa Grimaldi. Luego, siendo el jefe superior de la aludida la aludida Brigada “Caupolicán”, se concertaba con los demás miembros de ella (que conformaban los grupos operativos, como el denominado “Águila”) para que éstos perpetraran determinadas hechos, como aconteció con los delitos materia del presente proceso; aún cuando el acusado no hubiere tenido participación de manera inmediata y directa en la ejecución material de éstos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a terceros a la ejecución de los delitos, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

21°) Que, en su deposición indagatoria de fojas 403, **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, expone: “Al 11 de septiembre 1973 yo era Teniente de Carabineros y prestaba servicios en la SIAT, ingresé a DINA aproximadamente a fines de 1973, no recuerdo fecha exacta, pero puedo decir que fui destinado a DINA y para ello me presenté a la antigua sede de la Academia de Guerra, presentándome ante el entonces Coronel Contreras, siendo enviado a un curso a Tejas Verdes; yo formé parte de un grupo grande que se dirigió a esa localidad y recibí preparación por aproximadamente unos dos meses, enero y febrero al parecer. Finalizado el curso, todos fuimos trasladados a Santiago, yo siempre reconocí como jefe a don **Marcelo Moren**. Yo estuve en cuarteles, al llegar de Tejas

Verdes fui designado para prestar servicios en “Londres 38”, luego pasamos a “Villa Grimaldi”...mayo o junio de 1974...en “Villa Grimaldi” mi jefe fue César Manríquez...después don Pedro Espinoza, luego Marcelo Moren, Rolf Wenderoth, Maximiliano Ferrer; era a ellos como jefes a quienes me correspondía informar mi quehacer. Durante ese tiempo formé parte de la brigada “Caupolicán”, conformada además por Krassnoff, Gerardo Godoy y Lauriani, como grupos operativos, siendo nuestro jefe don Marcelo Moren Brito. Esta brigada tenía como misión el MIR y específicamente a Miguel Henríquez. Dentro de mi funciones operativas utilicé varias chapas, entre ellas recuerdo las de “Julio” y “Roberto”, pero, en realidad, en la calle funcionaba más “tica”, esto es, la tarjeta de identificación de Carabineros donde constaba mi nombre verdadero. Respecto al hecho ocurrido en Avenida Bilbao con Andacollo, el 3 de diciembre de 1974, donde mueren los militantes del MIR Ana María Puga Rojas y Héctor Alejandro de la Barra Villarroel expreso que yo era Teniente de Carabineros asignado a la DINA y pertenecía a la Agrupación “Águila”, la que estaba encargada de la desarticulación del MIR. Cuando sucede el enfrentamiento con Miguel Henríquez se incautó mucha documentación y se comenzó a efectuar operaciones selectivas. Estas consistían en tratar de obtener la detención de los miristas, pero de acuerdo con las circunstancias de la misma, podían transformarse en enfrentamiento. Del hecho mismo no recuerdo, pero la lógica indica que tiene que haber sido un enfrentamiento con la gente de mi agrupación donde muere Ana María Puga Rojas y Héctor de la Barra. No recuerdo haber estado en el lugar. No recuerdo haber estado en operativos con enfrentamiento posterior al de Miguel Henríquez. La gente de mi agrupación, era “el viejo Jaime” que era mi chofer, **Rufino Jaime Astorga**; Heriberto Acevedo; Fritz Esparza, otro de apodo “Papito”, cuyo nombre no recuerdo. Estos eran los más permanentes. Respecto de Concha, parece que era de Plana Mayor si mal no recuerdo. Valdebenito me suena. Contreritas (Fernando Contreras), Orlando Inostroza, “Pata Pata”, también me suena. A la pregunta del tribunal si yo no hubiera participado en el enfrentamiento, a cargo del operativo en el lugar mismo debería haber un Oficial. En el grupo mío, yo era el único Oficial. Es posible que después del enfrentamiento me hubieran avisado que requerían mi presencia y yo hubiese acudido. Respecto al seguimiento que se habría hecho a la pareja respecto del hijo que estaba en el jardín infantil de las cercanías del lugar del enfrentamiento, si fue así tendría que haber intervenido otro grupo y me inclino a pensar que debe tratarse del de Osvaldo Romo, el que trabajaba con Krassnoff.

Respecto a lo declarado en autos por Heriberto del Carmen Acevedo: “recordé que el día de los hechos, un día de diciembre de 1974, cuando lleguen la mañana a Terranova, José Silva..., me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la plaza Pedro de Valdivia... A mí me dejaron en las cercanías de la calle Andacollo donde estaba un colegio. Se me había señalado por Silva que debería estar atento a un vehículo Peugeot 404 blanco en el que vendría un mirista...De pronto divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías... a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar, siempre a pie, vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto... Recuerdo haber visto en el lugar a **Lawrence...**” puedo declarar que no recuerdo. No tuve participación en el enfrentamiento, si no me acordaría. Quiero precisar que no me acuerdo de haber participado en el enfrentamiento pero sí tengo que haberme constituido en el lugar porque mi trataba de mi gente.”

En cuanto a lo declarado en autos por Samuel Fuenzalida Devia:” *Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (Nano) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos, casualmente yo manejaba la camioneta del rancho e iba por Avenida Bilbao hacia la Villa...Pasada la plaza Pedro Valdivia vi una camioneta de la Pesquera Arauco y me detuve. La camioneta era uno de los vehículos que se usaban para operativos... Divisé, vestidos como de obreros de la construcción, a gente del grupo “Los Guatones”, Me subí a la camioneta y me fui a Villa Grimaldi...Poco después, estando ya en el Cuartel, llegó la camioneta y un Peugeot blanco Vi llegar al grupo Los Guatones, que lo mandaba **Lawrence**...Recuerdo a Krassnoff haber abierto una de las puertas traseras del auto, tomado del pelo el cuerpo de la mujer, sacarlo del auto y comenzó a patearla...Presentes estaban todos los oficiales y muchos guardias que presenciaron el hecho. De los oficiales, Marcelo Moren, **Lawrence**, Barriga, Urrich y un tal Sáez. De los guardias recuerdo al Jorge Yáñez, Jorge Venegas y Luis Torres Méndez ...Los que dirigieron estos hechos que resultan con la muerte de De la Barra y Ana María Puga fueron Krassnoff, Moren y **Lawrence**...creo que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga fueron la Brigada Caupolicán ...y por ende, los grupos Halcón 1, Halcón 2...Vampiro...Además la Agrupación Águila, a cargo de **Lawrence**”..., puedo señalar que el equipo al que le decían “los Guatones”, eran “Gino”, Acevedo, Fritz. Samuel Fuenzalida nunca formó parte de mi grupo, yo nunca trabajé con él.”*

En relación a lo declarado en autos por María Alicia Uribe Gómez: “*Creo que en el operativo en contra de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga participaron todos los grupos operativos que había en Villa Grimaldi. Esto es, la brigada Caupolicán y las agrupaciones Águila, Halcón, no recuerdo quienes eran los jefes de cada agrupación pero estaban Krassnoff, **Lawrence**, Gerardo Godoy, Lauriani, Ferrer Lima ...estaban el guatón Romo, el troglo Zapata, los carabineros que trabajaban con **Lawrence** y que les decían “Los Guatones” y que fue el grupo que me detuvo a mí y en el que participaba la persona que reconocí en la fotografía. Haciendo memoria y por deducción, el día de los hechos yo iba en el auto de “Los Guatones”. Entonces tienen que haber ido, además, **Lawrence** y el “Gino”, ...”, puedo señalar que las veces que salí con alguna de las colaboradoras era con Luz Arce, no con la “Carola”. Yo siempre salía con el “Viejo Jaime”. Yo también hice “seguridad” en la Junta, pero no recuerdo bien los hechos. Debo agregar que si seguía a esta pareja de miristas era por la “orgánica”, No era que se me ocurriera a mí. Mis órdenes las recibía del Jefe de “Villa Grimaldi”.*

A fojas 1515, en el Plenario, ratifica sus dichos;

22°) Que no obstante la negativa de **Ricardo Víctor Lawrence Mires** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de homicidio calificado materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce “*Respecto al hecho ocurrido en Avenida Bilbao con Andacollo, el 3 de diciembre de 1974, donde mueren los militantes del MIR Ana María Puga Rojas y Héctor Alejandro de la Barra Villarroel yo era Teniente de Carabineros asignado a la DINA y pertenecía a la Agrupación “Águila”, la que estaba encargada de la desarticulación del MIR...Del hecho mismo no recuerdo, pero la lógica indica que tiene que haber sido un enfrentamiento con la gente de mi agrupación donde muere Ana María Puga Rojas y Héctor de la Barra” ... Debo agregar que si seguía a esta pareja de miristas era por la “orgánica”, No era que se me ocurriera a mí. Mis órdenes las recibía del Jefe de “Villa Grimaldi”.*

2)Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 166:”...en “Villa Grimaldi” ...me desempeñé como guardia...estuve entre marzo o abril de 1974 y marzo de 1975...Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (“Nano”) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos, casualmente yo manejaba la camioneta del rancho e iba por Avenida Bilbao hacia la Villa...Pasada la plaza Pedro Valdivia ví una camioneta de la “Pesquera Arauco” y me detuve. La camioneta era uno de los vehículos que se usaban para operativos...Divisé...a gente del grupo “Los Guatones”, Me subí a la camioneta y me fui a “Villa Grimaldi”...estando ya en el Cuartel, llegó la camioneta... Vi llegar al grupo “Los Guatones”, que lo mandaba **Lawrence**...Fue un momento que conmocionó a los que estábamos en la Villa, ya que el auto entró en forma muy rápida, como violenta y casi choca a la entrada. Del Peugeot sacaron dos cuerpos. Recuerdo a Krassnoff haber abierto una de las puertas traseras del auto, tomado del pelo el cuerpo de la mujer, sacarlo del auto y comenzó a patearla. Yo no sé si en esos momentos la mujer se encontraba viva o muerta. Presentes estaban todos los Oficiales y muchos guardias que presenciaron el hecho. De los oficiales, Marcelo Moren, **Lawrence**, Barriga, Urrich y un tal Sáez...Los que dirigieron estos hechos que resultaron con la muerte de De la Barra y Ana María Puga fueron Krassnoff, Moren y **Lawrence** ...recuerdo haber visto cuando Krassnoff, **Lawrence**, Gerardo Godoy...patearon en el suelo los cadáveres de Alejandro de la Barra y Ana María Puga...”

3)Versión de Luis René Torres Méndez de fojas 182:”...fui destinado...a mediados de 1974...a “Villa Grimaldi” ...en diciembre de 1974 recuerdo haber sabido del hecho del enfrentamiento en que muere un mirista llamado Alejandro de la Barra...en ese cuartel funcionaba ...un equipo que se llamaba de “Los Guatones” a cargo de **Ricardo Lawrence**, “el Cachete Grande”, que, a su vez, era del Grupo “Águila”. Esos grupos estaban a cargo de perseguir al MIR...Las agrupaciones “Águila” y “Halcón”, a cargo de **Lawrence** y Krassnoff, eran de la “Brigada Caupolicán...”

4)Versión de Heriberto del Carmen Acevedo:”un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a “Terranova”, José Silva...me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia...divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías...a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar... vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. No recuerdo haber visto si esa pareja andaba armada o no...Recuerdo haber visto en el lugar a **Lawrence**...”;

5) Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, quien expresa en lo pertinente (fojas 2 del Cuaderno reservado de testigo con reserva de identidad): “... efectivamente el 3 de diciembre de 1974, alrededor del medio día, concurrí al sector de **Bilbao, Ricardo Lyon y Pedro de Valdivia**, conduciendo una camioneta. El equipo lo conformábamos José Silva, como jefe de equipo, actualmente fallecido, Heriberto Acevedo, José Fritz Sparza y yo como conductor. Nos detuvimos en Ricardo Lyon pasado California que es la entrada que da a la calle Andacollo donde se encontraba el Jardín Infantil donde dejaban al hijo de la pareja que luego se trataría de interceptar. Esta información yo **la supe el día anterior**, ya que recibimos órdenes e instrucciones del jefe de la agrupación “Águila”, **Ricardo Lawrence**. José Silva se bajó y empezó a caminar por los alrededores del Jardín fumando...De pronto, nosotros vimos pasar un Peugeot 404 blanco. En las instrucciones nos habían dicho que la pareja a interceptar conducía uno de esos vehículos. Casi en seguida llega Fritz y nos dice que el auto blanco pasó por el Jardín sin detenerse ... Nos

comunicamos por radio con el otro equipo que se encontraba en Bilbao, entre Lyon y Pedro de Valdivia ...nos dirigimos hacia donde estaba el otro equipo. Ese grupo lo formaban el Jefe, **Ricardo Lawrence**, **Rufino Jaime**, apodado el “**Viejo Jaime**” y José Valdebenito. Había otro vehículo con más gente pero no recuerdo quienes eran...Al llegar donde estaba ese grupo ya todo había ocurrido. Incluso no oímos los disparos...Al interior del Peugeot 404 blanco había dos cuerpos de dos jóvenes, un hombre y una mujer quienes estaban tirados en el asiento delantero. **Ricardo Lawrence** ... me dio la orden a mí de conducir ese vehículo, diciéndome”¡ A Terranova¡”, Valdebenito se sentó atrás, tapó la cara de los cuerpos con una toalla que había en el auto, yo presumía que estaban muertos por lo inerte de los cuerpos y conduje rápidamente hasta el cuartel “Terranova”(“Villa Grimaldi”), siendo escoltado por los demás vehículos. Al llegar allí, el procedimiento lo tomó a su cargo Marcelo Moren. El declarante señala respecto de un croquis que se le exhibe(fojas 9) el lugar en que se encontraban el “Equipo 1”(Rodríguez, Fritz, José Silva, Heriberto Acevedo) y el equipo de “**Lawrence**, José Valdebenito y **Rufino Jaime**”. Finalmente a fojas 21 reitera sus dichos en careo con Heriberto Acevedo y, a fojas 24, en similar diligencia con Rufino Eduardo Jaime Astorga;

6) Dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena (321) en diligencia de careo con Samuel Fuenzalida (compulsada del Tomo VI de la causa rol N°2182-98, episodio Villa Grimaldi”) en cuanto expresa: “El día 5 de noviembre de 1974 en un operativo en la Plaza Ñuñoa mueren Alejandro de la Barra Villarroel, alias “El Nano”, miembro del GEO del MIR y su mujer Ana María Puga...fueron conducidos hasta “Villa Grimaldi”, acompañado del grupo que había participado en el operativo, bajaron los cuerpos del auto, les quitaron la ropa y luego Miguel Krassnoff, **Lawrence**, Gerardo Godoy García, Gino, Fritz, Valdebenito y “Este niño” comenzaron a patear los cadáveres en el suelo...” Además en la transcripción de párrafos del documento “Cuadernos de Romo”(412) añade:

“...el día 3 de diciembre de 1974 hubo un operativo grande donde el equipo Águila, todos carabineros, realizaron una emboscada y acribillaron al Nano...en la Plaza cuando ellos se dirigían a buscar el niño.... El equipo fue dirigido por el capitán **Ricardo Lawrence**...”

;

7) Atestación del acusado Eduardo Rufino Jaime Astorga (175) en cuanto expone: “Ingresé a Carabineros de Chile el 1 de enero de 1953...A fines de octubre de 1973 fui llamado junto a otros funcionarios a hacer un curso intensivo de Inteligencia en Tejas Verdes que duró un mes...Mi jefe era **Ricardo Lawrence**, entonces teniente de Carabineros, apodado “el cachete grande”. Siempre trabajé con él hasta mi retiro, a principios de 1978...”;

8) Dichos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 209:”... fui encasillado en la agrupación a cargo de **Ricardo Lawrence**, que se llamaba “Águila“...A Lawrence como jefe de grupo se le asignó...una oficina del 2° piso donde yo recuerdo haber entregado algunos “Ocones”...Cuando...tenían resultados positivos los analizaba el Mayor Moren con **Lawrence** y el Mayor **Moren** tenía para los efectos de realizar detenciones camionetas C 10 y personal especializado. La agrupación “Águila” tenía un grupo operativo que se encargaba de las detenciones, era el grupo llamado “**Los Guatones**”, entre ellos recuerdo a Rufino Jaime...En Villa Grimaldi vi a los siguientes Oficiales Moren, Krassnoff, Godoy, **Lawrence**, Ferrer Lima, Mayor Wenderoth, Lauriani y Germán Barriga. Cuando los grupos operativos de mi agrupación detenían a las personas eran traídos por los agentes de nuestra agrupación en vehículos, camionetas C-10. El guardia de portería una vez que comprobaba la llegada de los agentes abría el portón y el vehículo pasaba al patio interior

del recinto y los detenidos eran bajados por los aprehensores esposados y vendados y presentados a la guardia de detenidos... ”;

23°) Que los antecedentes probatorios precedentemente referidos, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado, **Ricardo Víctor Lawrence Mires** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de Alejandro de la Barra Villarroel y Ana María Puga.

En efecto, de tales probanzas se desprende que el acusado intervino de manera inmediata y directa en la ejecución de los delitos, toda vez que los homicidios calificados de las mencionadas víctimas se perpetraron por el grupo operativo “Águila”, cuyo jefe era el enjuiciado, y que a su vez formaba parte de la Brigada “Caupolicán” de la DINA, que tenían como base de operaciones –como se ha dicho anteriormente- el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, lugar desde el cual salieron los miembros del grupo en cuestión el día de los hechos a fin de esperar y emboscar a las aludidas víctimas cuando éstas se dirigieran a un jardín infantil en que se encontraba matriculado su hijo, procediendo a darles muertes con armas de fuego, y posteriormente trasladar sus cadáveres al cuartel antes expresado. Adicionalmente, es útil consignar, respecto de la participación de este procesado, que los testigos presenciales Heriberto Acevedo y Rinoldo Rodríguez los sitúan explícitamente en el lugar de los hechos;

24°) Que, a fojas 175, en su declaración indagatoria **Eduardo Rufino Jaime Astorga** expresa: *“Ingresé a Carabineros de Chile el 1° de enero de 1953. ... A fines de octubre de 1973 fui llamado junto a otros funcionarios a hacer un curso intensivo de Inteligencia en Tejas Verdes que duró un mes... Mi jefe era Ricardo Lawrence, entonces Teniente de Carabineros, apodado “el Cachete grande”. Siempre trabajé con él hasta mi retiro, a principios de 1978. De allí pasamos a “Londres 38”, luego a “José Domingo Cañas” y después a “Villa Grimaldi”. En “Villa Grimaldi” reconozco como jefes a Pedro Espinoza y al coronel López. Respecto del enfrentamiento ocurrido en diciembre de 1974 en Pedro de Valdivia con Avenida Bilbao, recuerdo que yo me encontraba en “Villa Grimaldi” cuando llegó un auto Peugeot 404 blanco que conducía el agente Valdebenito, hoy fallecido. Recuerdo que vi sacar de ese auto a dos personas, un hombre y una mujer, jóvenes, no recuerdo como andaban vestidos, los que estaban fallecidos. Luego, no vi nada más porque me desinteresé del hecho y no sé qué ocurrió después con ellos. Sé que en ese hecho participó el suboficial Silva, apodado “Gino”. Supe después, por comentarios, que los cuerpos correspondían a una pareja de miristas. No sé sus nombres. De verdad, no recuerdo más de ese hecho. A la pregunta del tribunal debo señalar que nunca concurrí al Jardín infantil donde se encontraba el hijo de los miristas fallecidos”;*

25°) Que no obstante la negativa de **Eduardo Rufino Jaime Astorga** en reconocer su participación en los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Alejandro de la Barra Villarroel y Ana María Puga, existen en su contra los elementos probatorios que en seguida se enuncian:

1) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber trabajado en “Villa Grimaldi” a la época en que ocurrieron los hechos investigados bajo el mando de Ricardo Lawrence, jefe de “Águila”, uno de los grupos operativos;

2) Versión de Heriberto del Carmen Acevedo (271) en cuanto indica que en septiembre de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”. Explica: *”Un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a “Terranova”, José Silva, “Gino”, Suboficial de Carabineros, me*

señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia...a mí me dejaron en las cercanías de calle Andacollo donde estaba un colegio. Se me había señalado por Silva que debería estar atento a un vehículo Peugeot 404 blanco en el que vendría un mirista...divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías, no recuerdo si por radio o con un pañuelo. El caso es que a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar, siempre a pie, vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. ...Recuerdo haber visto en el lugar a Lawrence, a **Jaime**, al “guatón” Valdebenito, a Contreras...Al llegar, los cuerpos de los miristas estaban depositados en el suelo. No nos dejaron acercarnos a ellos...”;

3) Versión de María Uribe, (83) apodada “Carola”: “Creo que en el operativo en contra de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga participaron todos los grupos operativos que había en “Villa Grimaldi. ...los Carabineros que trabajaban con Lawrence y que les decían “Los Guatones” y que fue el grupo que me detuvo a mí... Haciendo memoria y por deducción, el día de los hechos yo iba en el auto de “Los Guatones...”;

4) Atestado de Nancy Guzmán Jasmen de fojas 91:”Soy la autora del libro “Romo, confesiones de un torturador”. Las fotocopias que se agregan de fojas 9 a 14 corresponden al libro y en dichas páginas se consigna lo relacionado con lo sucedido a Alejandro de la Barra y a Ana María Puga Rojas, su mujer...de acuerdo con mis investigaciones, en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga, tiene que haber participado el grupo de “los Guatones”, al mando de Ricardo Lawrence, pero también, por la importancia de “Nano” de la Barra en el MIR, deben haber participado todas las demás agrupaciones de la DINA que se hallaban en “Villa Grimaldi”...”;

5) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 166:”...en “Villa Grimaldi”...me desempeñé como guardia y ...estuve entre marzo o abril de 1974 y marzo de 1975....Respecto al operativo en que se embosca a Alejandro (“Nano”) de la Barra y Ana María Puga, debo señalar que el día de los hechos, casualmente yo manejaba la camioneta del rancho e iba por Avenida Bilbao hacia la Villa...Pasada la plaza Pedro Valdivia ví una camioneta de la “Pesquera Arauco” y me detuve. La camioneta era uno de los vehículos que se usaban para operativos...Divisé, vestidos como de obreros de la construcción, a gente del grupo “Los Guatones”. Me subí a la camioneta y me fui a “Villa Grimaldi”. No hablé en ningún momento con alguno de los “Guatones”... estando ya en el Cuartel... vi llegar al grupo “Los Guatones”, que lo mandaba Lawrence...En conversaciones que tuve...con Osvaldo Romo éste me contó los hechos y me dijo que conocía al “Nano” de la Barra mucho antes...creo que los que participaron en el operativo que terminó con la muerte de Alejandro de la Barra y de Ana María Puga fueron la Brigada Caupolicán ... encargada del MIR y, por ende, los grupos “Halcón 1”, “Halcón 2” y “Vampiro”. Además la agrupación “Águila”, a cargo de Lawrence y el grupo “Los Guatones” y “Los Galos”;

6) Atestación de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 179: “Entré al servicio militar...a fines de 1974 o a principios de 1975 fui trasladado a Santiago...después, un grupo de unos veinte fuimos llevados a “Villa Grimaldi...Recuerdo que había una agrupación que se llamaba “Los Guatones” y cuyo jefe era un oficial que le decían “Cachete Grande” y su apellido era **Lawrence**. El usaba un auto Peugeot de color blanco que lo manejaban varios Suboficiales como “Papito”. En esa agrupación recuerdo a “Gino”, “Caballo Loco”, “el

Guatón Jaime”, a “Papito”, a “don Canta”, el “Guatón Fritz”, el “Manchado” Me parece que eran todos Carabineros....”;

7) Versión de Luis René Torres Méndez de fojas 182: “Al 11 de septiembre de 1973 me encontraba haciendo el servicio militar... Posteriormente fui destinado ... mediados de 1974... a “Villa Grimaldi”... en diciembre de 1974 recuerdo haber sabido del hecho del enfrentamiento en que muere un mirista llamado Alejandro de la Barra... en ese cuartel funcionaba la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff y un equipo que se llamaba de “Los Guatones” a cargo de Ricardo Lawrence, “el Cachete Grande”, que, a su vez, era del Grupo “Águila”. Esos grupos estaban a cargo de perseguir al MIR. Recuerdo de esas agrupaciones a “Don Canta”, Cantalicio Torres; Fritz, “Caballo”, a **Rufino Jaime Astorga**, “**El viejo Jaime**”; a Hinostroza, el “Pata Pata”; a Gino... y a “Papito”... Todos estos últimos que nombré eran Carabineros al igual que Lawrence... Las agrupaciones “Águila” y “Halcón”, a cargo de Lawrence y Krassnoff, eran de la “Brigada Caupolicán”;

8) Dichos de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 209: “... fui encasillado en la agrupación a cargo de Ricardo Lawrence, que se llamaba “Águila”, junto al Cabo Inostroza, Gustavo Caruman Soto... Camilo Torres Negrier, José Yévenes, Osvaldo Pulgar... José Ubilla Riquelme... un Suboficial de apellido Valdebenito Araya, un Suboficial de apellidos Sagardía... Heriberto Acevedo, ... Tulio Pereira... Manuel Montre, Sergio Palacios, era Suboficial de Carabineros, **Rufino Jaime Astorga**, Carlos Rinaldi Suárez... En Villa Grimaldi vi a los siguientes Oficiales Moren, Krassnoff, Godoy, Lawrence, Ferrer Lima, Mayor Wenderoth, Lauriani y Germán Barriga... Las personas a cargo de las detenciones una vez que dejaba a los detenidos en el recinto a cargo de la guardia interna se dirigían a dar cuenta al encargado de la Plana Mayor, es decir, en este caso a mí, me entregaba todos los datos del detenido... La agrupación “Águila” tenía un grupo operativo que se encargaba de las detenciones, era el grupo llamado “Los Guatones”, entre ellos recuerdo a **Rufino Jaime...**”;

9) Dichos de Silvio Antonio Concha González, de fojas 229: “Ingresé a Carabineros... se me destina en comisión de servicio extrainstitucional a la DINA... el primer día hábil de enero de 1974 nos presentamos en el recinto de la DINA conocido como “Londres 38... A mí se me destina a la agrupación “Águila”, cuyo jefe era el Teniente Ricardo Lawrence Mires, apodado “Cachete Grande” por su forma de actuar... Mis compañeros de agrupación... recuerdo a **Rufino Jaime**, alias “**Viejo Jaime**”, él se desempeñaba como chofer personal de Lawrence... “**Viejo Jaime**” siempre fue chofer de Ricardo Lawrence e incluso cuando éste se cambia de cuartel dejo de ver al “Viejo Jaime”... En la agrupación “Águila” sólo había un oficial que era Lawrence... Alrededor de marzo de 1974 llegué a “Villa Grimaldi” junto a mi grupo “Águila”. A este lugar llegaron la mayoría de las agrupaciones... Mi jefe continuó siendo Ricardo Lawrence y yo seguí siendo el segundo a bordo del grupo “Águila”, por mi antigüedad... Recuerdo un operativo en que participó el grupo “Águila” donde recuperaron varias armas. No podría decir cuánta gente detuvo la agrupación “Águila”. Nunca cambió de nombre el grupo “Águila”... La agrupación que se encargaba de combatir al MIR eran todas las agrupaciones incluso había competencia entre ellas y algunas se anticipaban a las otras en realizar cosas. ... Ubico al “**Viejo Jaime**”, era chofer de Lawrence, manejaba un auto pequeño, Austin Mini. Ricardo Lawrence tenía un auto Fiat que cuando lo compró era blanco y después lo pintó de varios colores ... Cuando Lawrence se va de “Villa Grimaldi” se va a otro cuartel de DINA. No se

despidió, sólo se fue. A Torres lo pasaron a jefe de guardia...Tengo entendido que el "Viejo Jaime" se fue con él, ya que no lo vi más..."

10) Deposition of Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 254:"*Fui destinado a la DINA en octubre o noviembre de 1973, en circunstancias que ostentaba el grado de Sargento y desempeñaba funciones en la 11ª. Comisaría de Carabineros...A mediados de 1974 nos trasladamos con todo el grupo de Lawrence a "Villa Grimaldi", a esta altura la agrupación de Lawrence pertenecía a la Brigada "Caupolicán" y el nombre de la agrupación era "Águila...El chofer de Ricardo Lawrence era el "Viejo Jaime" de nombre Rufino Jaime...Los funcionarios operativos de la agrupación "Águila" eran "El Viejo Jaime", Fritz, apodado el "Caballo"; Silva Bozo, Rinoldo Rodríguez, a quien le decían "Papito", Silvio Concha, José Valdebenito, Cantalicio Torres, Fernando Contreras, Emilio Marín. Otro llamado Pedro Gutiérrez, apodado "el Guti"...La agrupación "Águila" estaba encargada de la desarticulación del MIR..."*;

11) Testimonio de José Mario Fritz Esparza, de fojas 259:"*Una vez encuadrado en la agrupación "Águila" mi jefe directo pasó a ser el Teniente Ricardo Lawrence Mires que era el Oficial de Carabineros más...Lawrence tenía un chofer a quien le decían "Viejo Jaime" (Rufino Jaime)...Recuerdo que el automóvil que manejaba y trasladaba a Lawrence era un automóvil pequeño y viejo...A "Villa Grimaldi" o cuartel "Terranova" nos vamos en 1974...la muerte de dos miristas el 3 de diciembre de 1974 en las inmediaciones de la Plaza Pedro de Valdivia, no la recuerdo bien, Es posible, como se me señala, que yo estuviera en un vehículo de vigilancia junto a otros agentes de la DINA. Pero insisto, no recuerdo el hecho. No digo que no ocurriera, sólo que no lo recuerdo. Silva, apodado "Gino", era jefe de equipo y recibía instrucciones directas de Lawrence..."*;

12) Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, Suboficial de Carabineros(fojas 2 del Cuaderno reservado de testigo con reserva de identidad): "*...fui...designado en comisión de servicios para integrar un organismo que recién se creaba y que posteriormente se le denominó DINA...fuimos llevados en cuatro buses a Rocas de Santo Domingo. Allí nos recibió César Manríquez...en ese lugar pasé a formar parte de inmediato del grupo de Ricardo Lawrence..."Águila" ...terminado el curso...fui destinado al cuartel de calle Londres 38, en noviembre de 1973...a cargo de Gerardo Urrich o Marcelo Moren. Vi detenidos en ese cuartel y mis funciones al principio era las de chofer y tramitábamos OCONES, que eran órdenes de trabajo sobre información de posibles atentados o grupos subversivos y que la mayoría eran falsos y se trataba de denuncias entre vecinos...efectivamente el 3 de diciembre de 1974, alrededor del medio día, concurrí al sector de Bilbao, Ricardo Lyon y Pedro de Valdivia, conduciendo una camioneta. El equipo lo conformábamos José Silva, como jefe de equipo, actualmente fallecido, Heriberto Acevedo, José Fritz Sparza y yo como conductor. Nos detuvimos en Ricardo Lyon pasado California que es la entrada que da a la calle Andacollo donde se encontraba el Jardín Infantil donde dejaban al hijo de la pareja que luego se trataría de interceptar. Esta información yo la supe el día anterior, ya que recibimos órdenes e instrucciones del jefe de la agrupación "Águila", Ricardo Lawrence. José Silva se bajó y empezó a caminar por los alrededores del Jardín fumando...De pronto, nosotros vimos pasar un Peugeot 404 blanco. En las instrucciones nos habían dicho que la pareja a interceptar conducía uno de esos vehículos. Casi en seguida llega Fritz y nos dice que el auto blanco pasó por el Jardín sin detenerse. Yo creo que se dieron cuenta de que eran perseguidos. Nos comunicamos por radio con el otro equipo que se encontraba en Bilbao,*

entre Lyon y Pedro de Valdivia, en una calle por donde justo se ve una iglesia...nos dirigimos hacia donde estaba el otro equipo. Ese grupo lo formaban el Jefe, Ricardo Lawrence, **Rufino Jaime**, apodado el “**Viejo Jaime**” y José Valdebenito. Había otro vehículo con más gente pero no recuerdo quienes eran...Al llegar donde estaba ese grupo ya todo había ocurrido. Incluso no oímos los disparos...Al interior del Peugeot 404 blanco había dos cuerpos de dos jóvenes, un hombre y una mujer quienes estaban tirados en el asiento delantero. Ricardo Lawrence le dio la orden a José Valdebenito que condujera ese vehículo con los cuerpos pero como Valdebenito era muy gordo, incluso falleció después a causa de lo mismo, no pudo sentarse al volante y **Lawrence** me dio la orden a mí de conducir ese vehículo, diciéndome”j A Terranova;”, Valdebenito se sentó atrás, tapó la cara de los cuerpos con una toalla que había en el auto, yo presumía que estaban muertos por lo inerte de los cuerpos y conduje rápidamente hasta el cuartel “Terranova”(“Villa Grimaldi”), siendo escoltado por los demás vehículos. Al llegar allí, el procedimiento lo tomó a su cargo Marcelo Moren. A llegar, los guardias... bajaron los cuerpos y luego después, un par de horas presumo, llegó una camioneta Station Wagon. Creo que era del Instituto Médico Legal...desde que llegamos a “Terranova” con los cuerpos de los dos miristas hasta que se los lleva el vehículo antes señalado yo permanecí en el cuartel... Debo agregar que cuando conducía el Peugeot hacia “Terranova” pude percatarme que había una pistola en su interior y un armamento tipo AKA. La identidad de los miristas caídos en el enfrentamiento eran Hernán de la Barra y Ana María Puga Rojas. Lo supimos por los documentos que se le encontraron”. El declarante señala respecto de un croquis que se le exhibe(fojas 9) el lugar en que se encontraban el “Equipo 1”(Rodríguez, Fritz, José Silva, Heriberto Acevedo) y el equipo de “**Lawrence, José Valdebenito y Rufino Jaime**”. Finalmente a fojas 21 reitera sus dichos en careo con Heriberto Acevedo y, a fojas 24, en similar diligencia con Rufino Eduardo Jaime Astorga;

13) Versión de Heriberto del Carmen Acevedo (271) ampliadas en cuaderno reservado (21), indicando que en el mes de septiembre de 1974 fue destinado al cuartel “Villa Grimaldi” y que su apodo era “Esteban”. Expone: “un día de diciembre de 1974, cuando llegué en la mañana a “Terranova”, José Silva “Gino”, suboficial de carabineros, me señaló que debería acompañarlo a un operativo que se realizaría en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia...a mí me dejaron en las cercanías de calle Andacollo donde estaba un colegio. Se me había señalado por Silva que debería estar atento a un vehículo Peugeot 404 blanco en el que vendría un mirista, cuyo apellido era Ibarra o Barra, no recuerdo con exactitud. Yo me quedé a pie cerca de un poste de alumbrado público. Fue en horas de la mañana. De pronto divisé el vehículo que pasaba frente al colegio casi sin detenerse y di aviso a otro de los equipos que estaba estacionado en las cercanías, no recuerdo si por radio o con un pañuelo. El caso es que a los pocos minutos se produce una balacera en Bilbao con Andacollo. Al llegar al lugar, siempre a pie, vi que en el Peugeot había una pareja, un hombre y una mujer tirados en el piso del auto. No recuerdo haber visto si esa pareja andaba armada o no. Alguien dio la orden que en ese mismo auto se los llevaran a Terranova. Recuerdo haber visto en el lugar a Lawrence, a **Jaime**, al “guatón” Valdebenito, a Contreras, apodado “Contreritas”. No recuerdo en que vehículo regresé a Terranova. Al llegar, los cuerpos de los miristas estaban depositados en el suelo. No nos dejaron acercarnos a ellos. Recuerdo entre los jefes que estaban allí a Moren y a Krassnoff. Luego, yo me fui a sentar en unas escalinatas del cuartel, sin tener más participación en los hechos. No estoy seguro pero creo que cuando íbamos al operativo, en el vehículo iba una mujer, una de las que colaboraban con los jefes de “Terranova”. En

todo caso...no iba con la vista vendada porque en esa fecha había tres mujeres colaboradoras en el cuartel”;

26°) Que los antecedentes anteriores reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y por tanto constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Eduardo Rufino Jaime Astorga** en calidad de cómplice, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Alejandro de la Barra Villarroel y Ana María Puga.

En efecto, se encuentra establecido que el acusado formaba parte del grupo operativo “Águila”, que a su vez dependía de la Brigada “Caupolicán”, de la DINA, siendo jefe de aquel grupo el co-procesado Ricardo Lawrence Mires; y que habitualmente el encausado actuaba como chofer de último en los distintos operativos realizados por el aludido grupo. Asimismo, se encuentra acreditado que el día de los hechos el acusado trasladó, en el vehículo que conducía, a los autores materiales de los delitos hasta en el lugar en que éstos acaecieron, con conocimiento que se iban a perpetrar tales hechos delictivos, esto es, convergiendo su voluntad con la de aquellos otros partícipes.

Luego, el encartado cooperó en la ejecución de los hechos ilícitos por actos tanto anteriores como simultáneos, encuadrándose su forma de participación en los mismos en la descripción de complicidad contenida en el Art. 16 del Código Punitivo, antes citado;

27°) Que, en su declaración indagatoria de fojas 363, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** señala: *“En el mes de junio de 1974 con el grado de teniente coronel fuí designado como director de la ENI y luego como jefe del Departamento de Inteligencia Interior en octubre del mismo año y en noviembre de 1974 el Coronel Contreras dispuso que me hiciera cargo de la jefatura de “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, pero seguí ejerciendo como Director de ENI y del Departamento de Inteligencia Interior. En Villa Grimaldi funcionaba una parte de la brigada “Caupolicán”, ya en diciembre de ese año se fusiona la brigada íntegra en “Villa Grimaldi” a cargo de Marcelo Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor, la que las enviaban al Director de la DINA. Estuve en “Villa Grimaldi” desde el 19 de noviembre de 1974 a 15 de enero de 1975, entregando la jefatura a Marcelo Moren Brito. Desde el 3 y hasta el 13 de enero de 1975 estuve en Estados Unidos y del 15 de enero de 1975 hasta el 15 de febrero de 1975 estuve con feriado legal. A contar del 15 de febrero dejé de prestar servicios en DINA por destinación al Ministerio de RR. EE. En “Villa Grimaldi” funcionaba la brigada “Caupolicán” a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR. Esta brigada la componían los grupos “Halcón”, “Águila” “Tucán” “Vampiro”.*

Preguntado por las víctimas de autos, **Ana María Puga Rojas** y **Alejandro de la Barra Villarroel**, responde: *“Yo estaba en Villa Grimaldi en esa fecha pero no recuerdo ese hecho. No recuerdo a nadie llevado como muerto a Villa Grimaldi durante mi período, ya sea en enfrentamiento u otros”;*

28°) Que no obstante la negativa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de homicidio calificado de **Ana María Puga Rojas** y **Alejandro de la Barra Villarroel**, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

- 1) Su propio reconocimiento de que en noviembre de 1974 el Coronel Contreras dispuso que se hiciera cargo de la jefatura de “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, encontrándose en ese cargo en la fecha en que se perpetraron los delitos;
- 2) La declaración de María Alicia Uribe Gómez de fojas 83: “...*Al momento de mi detención yo era encargada de la Unidad de Información del MIR...un día,...fui sacada de “Villa Grimaldi” donde me encontraba detenida... me tiraron al piso en la parte de atrás de un automóvil...Después de un rato el auto frenó repentinamente...y sentí una tremenda balacera. El auto en que yo iba se detiene al lado de un Austin Mini rojo y ...me sacan el scotch para que viera a las personas que estaban en el Mini...Me hicieron reconocerlos y me di cuenta que se trataba de Alejandro de la Barra, “el Nano”, y de su pareja, Ana María Puga...Después...los cuerpos del “Nano” y de Ana María fueron llevados a “Villa Grimaldi”, lugar en donde me hicieron reconocerlos... creo que fue **Pedro Espinoza** quien hizo que lo reconociera. Él era el jefe del cuartel en esos momentos...*”;
- 3) Deposición de Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 254: “*Fui destinado a la DINA en octubre o noviembre de 1973...Los jefes del cuartel “Villa Grimaldi” que recuerdo son César Manríquez, **Pedro Espinoza**, Marcelo Moren...La agrupación “Águila” estaba encargada de la desarticulación del MIR...*”;
- 4) Asertos de Miguel Ángel Yáñez Ugalde (416) soldado conscripto destinado en comisión a un servicio de inteligencia; estuvo de guardia, en Rinconada de Maipú, “Londres 38” y “Villa Grimaldi”. Ahí prestaban servicios Manríquez, Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Ferrer y Urrich y respecto de quien estaba a cargo del recinto en la primera semana de diciembre de 1974 eran Moren, Krassnoff o **Espinoza**. Supo del enfrentamiento con agentes de la DINA en las cercanías de la Plaza Pedro de Valdivia;
- 5) Dichos del co-procesado Ricardo Víctor Lawrence Mires (403), que en lo pertinente expresa: “... *siempre reconoció como su jefe a don Marcelo Moren... En Villa Grimaldi mi jefe fue César Manríquez...después don **Pedro Espinoza**, luego Marcelo Moren, Rolf Wenderoth, Maximiliano Ferrer; era a q ellos como jefes, a quienes me correspondía informar mi quehacer. Durante ese tiempo formé parte de la brigada Caupolicán; conformada además por Krassnoff, Gerardo Godoy y Lauriani, como grupos operativos, siendo nuestro jefe don Marcelo Moren Brito. Esta brigada tenía como misión el MIR y específicamente a Miguel Henríquez....Respecto al hecho ocurrido en Avenida Bilbao con Andacollo, el 3 de diciembre de 1974, donde mueren los militantes del MIR Ana María Puga Rojas y Héctor Alejandro de la Barra Villarroel yo era Teniente de Carabineros asignado a la DINA y pertenecía a la Agrupación “Águila”, la que estaba encargada de la desarticulación del MIR...Del hecho mismo no recuerdo, pero la lógica indica que tiene que haber sido un enfrentamiento con la gente de mi agrupación donde muere Ana María Puga Rojas y Héctor de la Barra... Debo agregar que si seguía a esta pareja de miristas era por la “orgánica”; No era que se me ocurriera a mí. Mis órdenes las recibía del **Jefe de “Villa Grimaldi”**....;*

29°) Que lo antecedentes anteriores y que cumplen todas las exigencias del del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de **Ana María Puga Rojas** y **Alejandro de la Barra Villarroel**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los numerosos testimonios de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella– que el encausado oficiaba de jefe del cuartel y centro ilegal de detención denominado Terranova o Villa Grimaldi, en la que funcionaba la Brigada “Caupolicán”, encargada de la represión del MIR, conformada a su vez por los grupos operativos “Águila” y “Halcón”, siendo el primero de ellos, dirigido por Ricardo Lawrence Mires –según se ha consignado más arriba–, quien efectuó la operación que culminó con el homicidio de las víctimas; y que según los dichos de este último, sus órdenes las recibía del jefe de la Villa Grimaldi, a la sazón, el encausado Espinoza Bravo. Luego, siendo el jefe superior del aludido cuartel de la DINA, se concertaba con los demás miembros de ella y que operaban en dicho cuartel y centro de detención (conformando la Brigada y grupos operativos arriba mencionados) para que éstos perpetraran determinadas hechos, como aconteció con los delitos materia del presente proceso; aún cuando el acusado no hubiere tenido participación de manera inmediata y directa en la ejecución material de éstos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a terceros a la ejecución de los delitos, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

Contestaciones a la acusación de oficio y a sus adhesiones.

30°) Que, a fojas 1343, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Espinoza Bravo, opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción de la acción penal y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no tener el acusado participación en los hechos por los que se le acusa y favorecerle la prescripción de la acción penal. Invoca eximentes; en subsidio pide la recalificación del grado de participación a la de encubridor, invoca eximente y atenuantes y pide beneficios;

31°) Que, a fojas 1358, Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Asimismo, deduce incidente de nulidad de derecho público por carecer de legitimación activa el Ministerio del Interior. En subsidio, contesta la acusación, solicitando la absolución por falta de participación; y como defensas de fondo alega las excepciones de prescripción y amnistías antes señaladas. En subsidio, invoca eximente y atenuantes y solicita beneficios;

32°) Que a fojas 1382, Francisco Javier Piffaud Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, solicita la absolución de su defendido por falta de participación y favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía. En subsidio, alega eximente, invoca atenuantes e impetra beneficios;

33°) Que, a fojas 1392, Carlos Portales Astorga, representando a Miguel Krassnoff Martchenko, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y, en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por no tener participación en los hechos y por favorecerle la prescripción de la acción penal y la amnistía; Invoca atenuantes e impetra beneficios;

34°) Que, a fojas 1409, Mauricio Unda Merino en representación de Ricardo Lawrence Mires y de Eduardo Jaime Astorga, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal; en subsidio, contesta la acusación. Solicita su absolución por favorecerle la prescripción de la acción penal y alega falta de participación en los hechos de sus defendidos. Invoca atenuantes y solicita beneficios;

35°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1)

Declinatoria de Jurisdicción

36°) Que, en lo principal de fojas 1358, la defensa de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la del numeral 1° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, declinatoria de jurisdicción.

Funda su petición en que... *“Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su calidad de militar desarrolló, según se ha estimado por US. una conducta ilícita en acto de servicio o con ocasión de él. Por lo tanto, US., debe declinar su competencia para ante la Justicia Penal Militar. En este hecho, así expuesto, ha actuado personal militar en acto de servicio y con ocasión de él....”* Agrega *“el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, establece la competencia de la jurisdiccional penal militar cuando el militar en acto de servicio o con ocasión de el mismo comete delito común, como es el caso, al imputarle y posteriormente acusarlo...”*;

37°) Que, en cuanto a la excepción invocada que establece el numeral 1° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, procede considerar lo siguiente:

1.- Que, por resolución del señor Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de enero de 2008, escrita a fojas 59, la querrela de fojas 43 deducida por Rodrigo Hernández Puga le fue remitida a este tribunal por corresponderle el turno establecido.

2.- Que, a la prevención hecha a fojas 60 en cuanto a la competencia para conocer de estos autos, el mismo señor Presidente del Tribunal de Alzada resolvió, como se lee a fojas 62 de estos autos, que: *“Por no tratarse de causa de fuero, sino del turno creado por el Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema con fecha seis de mayo de dos mil cinco, devuélvanse los autos al ministro de turno ...”*.

3.- Que, así, con fecha 2 de abril de 2008, se acogió a trámite la referida querrela e instruyó el sumario respectivo;

38°) Que, a mayor abundamiento, el artículo 109 del Código de Orgánico de Tribunales dispone que *“radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente”*;

39°) Que, por los motivos señalados en los basamentos cuarto y quinto precedentes, **se rechaza** la excepción de declinatoria de jurisdicción, opuesta por la defensa de **Juan Contreras Sepúlveda**, en lo principal de su presentación de fojas 135;

2)

Falta de personería del acusador

40°) Que, en lo principal de fojas 1358, la defensa de Juan Manuel Contreras Sepúlveda opone la excepción de *falta de personería del acusador*, establecida en el numeral segundo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

Para fundamentar su oposición, la defensa del acusado sostiene que el Ministerio del Interior y el “Programa Continuación Ley N° 19.123”, del Ministerio del Interior, carecen

de facultades legales para intervenir en la causa debido a que su antecesora, la Corporación de Reparación y Reconciliación creada por la ley N° 19.123, a la que se dice continuar, se extinguió por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 1996, conforme lo estableció su propio artículo 16°.

Que, en cuanto a su continuación, el D.S. N°1.005 de 1997 se refiere al destino de sus bienes y en ningún caso a la posibilidad de participación e intervención del Ministerio y del Programa en procesos criminales.

Que, cualquier actuación de organismos públicos, en este caso el “Programa”, dependiente del Ministerio del Interior, requiere de autorización expresa concedida por la ley, siendo insuficiente que esta exigencia pueda ser cumplida o satisfecha por una norma de menor jerarquía como es el caso de un Decreto Supremo, el que tampoco tiene la entidad como para resucitar un ente disuelto por la ley, por lo que las actuaciones de ese organismo son nulas y de ningún valor y que la intervención del Ministerio del Interior, su Subsecretaría, sus órganos dependientes y sus apoderados y representantes que han intervenido en esta causa, lo hacen careciendo de personería para ello, nulidad establecida como sanción conforme al artículo 7° de la Constitución Política y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que si bien se reconoce en el artículo 6° de la ley 19.123 que constituye un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena la ubicación de las personas detenidas desaparecidas como la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, ni el Estado de Chile en representación de la sociedad ni los familiares de las víctimas, les han concedido al “Programa” representación en esta causa y que ni la ley 19.123 ni el D.S. N°1055 de 1997 le otorgan facultades al Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, ni al referido “Programa” para intervenir ostentando dicha representación, por lo que sus actuaciones, además de arbitrarias, deben ser repudiadas por carecer de personería y capacidad legal para hacerlo y mucho menos para adherir a la acusación;

41°) Que, la argumentación esgrimida por el opositor es idéntica a la que sustentó al incidentar de nulidad de derecho público en el primer otrosí de fojas 1358, incidente que fue rechazado, con costas, mediante resolución escrita a fojas 1432, que se encuentra ejecutoriada.

Opuesta esta vez como excepción, no se aportan nuevos fundamentos que puedan variar los razonamientos que se expresaron para no acogerla y, por otra parte, tal como se señaló en su oportunidad, al fallar el incidente de nulidad, *...”en el caso sublite, el Programa Continuación Ley N° 19.123 tiene la calidad de querellante –libelo deducido a fojas 628, el 17 de febrero de 2010- y que el artículo 10° de la ley N° 20.405, publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 2009, faculta expresamente a dicho organismo para ejercer la acción penal en esta clase de procesos ... (“delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso”.) por lo que su legitimación activa para litigar en esta causa se encuentra amparada por la norma legal antes citada...”* ;

42°) Que, en consecuencia, no cabe sino **desechar** la excepción de previo y especial pronunciamiento establecida en el numeral 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, falta de personería del acusador, opuesta por la defensa de **Juan Contreras Sepúlveda** en lo principal de fojas 1358;

Amnistía

43º) Que, las defensas de **Juan Contreras**, y de **Miguel Krassnoff**, han opuesto, en lo principal de sus presentaciones de fojas 1358 y 1392, respectivamente, la excepción de **amnistía** (Nº 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal), las que se resolverán en conjunto, toda vez que la argumentación dada por dichas defensas para su oposición, son similares en cuanto señalan que los hechos *sub lite* sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 18 marzo de 1978, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período;

44º) Que, en relación a la amnistía invocada por las defensas de **Juan Contreras** y **Miguel Krassnoff**, procede recordar los Convenios Internacionales de Ginebra, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en examen y que, por otra parte, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, “*pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona*”.

En este orden de ideas, conviene precisar, ante los argumentos esgrimidos por las referidas defensas, el alcance de los “Convenios de Ginebra”, de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos.

Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: “*en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios*”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente **a la integridad física** o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que “*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “*exonerarse*”, (según el Diccionario de la Lengua Española, “*exonerar*” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”,

como se ha escrito, y en consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata;

45º) Que, por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina (“*Informe en Derecho*“ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de la Doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

Acápita 34º del rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema:

“...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra del mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3º...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal.”

II)

Considerando 14º de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N° 2.666-04):

“Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido permanentemente respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N° 469, considerando 10º) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N° 517-2004”).

III)

Fundamento 10º del fallo de la Excma. Corte Suprema, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Rol N° 469:

“Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.

IV)

Y finalmente, en sentencia de la Excma. Corte Suprema de dieciocho de enero de dos mil siete, Rol N° 2.666-04:

”Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también

plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N° 5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

“El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N° 3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.

En efecto, la referencia alude al Decreto Ley N° 3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) que declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “conmoción interior”; pues bien, el carácter de esa “conmoción interior” fue fijado por el Decreto Ley N° 5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio, decretado por conmoción interior, debía entenderse “Estado o Tiempo de Guerra”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “prisioneros de guerra”, como así se denominaron a los detenidos en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la comuna de San Antonio; se capacitó a “enfermeras de guerra”, en la convocatoria a “Consejos de Guerra”-que se desempeñaron en ese mismo Regimiento, en la aplicación de la penalidad de “tiempos de guerra” y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, ellas se practicaron “en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N° 641 (D.O.de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “declaración de guerra interna”, se declaró que “todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 922 (D. O. de 11 de marzo de 75), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N° 1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N° 640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que se perpetraron los ilícitos materia de la acusación de oficio, los Convenios de Ginebra de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “graves infracciones” a los mismos, entre ellas, **el homicidio intencional**, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

46°) Que, por los razonamientos expuestos, se rechaza la excepción de **amnistía** opuesta por las defensas de **Juan Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko** en lo principal, respectivamente, de sus presentaciones de fojas 1358 y 1392.

4)

Prescripción.

47°) Que, las defensas de **Pedro Espinoza, Juan Contreras, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Eduardo Jaime**, han opuesto, respectivamente, en lo principal de sus presentaciones de fojas 1343, 1358, 1392 y 1409, la excepción de **prescripción** que contempla el numeral séptimo del citado artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

48°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar que ella, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra: “Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los “Convenios de Ginebra” consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968...surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Además, corresponde recordar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 26 de septiembre de 2006 en el caso “*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*”, a cuyo respecto se ha expuesto: “...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de auto amnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...”

“El principio de inamnestiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía...”(José Zalaquett Daher. “El caso *Almonacid*. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad”. Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

49°) Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, debe desecharse tal excepción opuesta en lo principal de sus presentaciones de fojas 1343, 1358, 1392 y 1409, respectivamente, por las defensas de los acusados **Pedro Espinoza Bravo, Juan Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga**.

5.- Falta de Participación

50°) Que, las defensas de **Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Eduardo Jaime** han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas

existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Contreras, fundamento 11°).
- 2) Miguel Krassnoff, apartado 17°).
- 3) Marcelo Moren, basamento 20°).
- 4) Ricardo Lawrence, considerando 23°).
- 5) Eduardo Jaime, motivo 26°).
- 6) Pedro Espinoza, razonamiento 29°).

6.- Recalificación del grado de participación:

51°) Que, en el primer otrosí de fojas 1343, la defensa de **Pedro Espinoza Bravo** solicita subsidiariamente, que se recalifique el grado de participación de su representado al de encubridor, por cuanto si se estima que tuvo algún grado de participación su conducta no puede ser considerada como de autor, ya que ésta requiere de un dominio del hecho y la posibilidad de hacer cesar su prosecución, situación que su defendido no tenía y que no se le puede condenar por el sólo hecho de ser un miembro de la DINA;

52°) Que, tal pretensión debe ser rechazada con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, dándose por especialmente reproducidos los razonamientos contenidos en los fundamentos 6° número 21) y 29° de esta sentencia.

7.- Eximentes

53°) Que, las defensas de **Juan Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza y Marcelo Moren Brito**, han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe precisar que los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Espinoza Bravo no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen,

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “*acto de servicio*”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “*se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “*cumplimiento de un deber*”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...*el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito*" ("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

54°) Que, los letrados mandatarios de **Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga** han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "*de la obediencia debida*". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("*Código de Justicia Militar Comentado*". 3ª. edición. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951 y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11 (Decreto Supremo N° 900, de 1967), se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. Los defensores de los acusados, al invocar esta eximente, no han ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalternos, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con una vasta experiencia profesional. Sólo se refieren a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no han acreditado hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga;

55°) Que en su presentación de fojas 1409, la defensa de los encartados **Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga** ha invocado la circunstancia eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código de Justicia Militar el que preceptúa que *“Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”*;

56°) Que esta eximente debe ser rechazada por cuanto los procesados Lawrence y Jaime no han reconocido participación en el hecho por el que se los acusó, elemento esencial para poder invocarla, por lo que se hace innecesario entrar al análisis de los requisitos para configurarla en los términos del citado artículo 10 N°4 del Código Penal.

8.- Atenuantes.

57°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

58°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito, en razón de que no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”) *”Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**”*.(Subrayado nuestro).

59°) Que, los mandatarios de **Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Lawrence Mires y Jaime Astorga** han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *”Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

60°) Que, a fin de analizar los fundamentos de la minorante corresponde realizar un examen relativo a la naturaleza de la institución que, como es sabido, permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas.

61°) Que, debe considerarse que la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

62°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media

prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “*La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para **prevenir** esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales*”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “*Convención Americana*” y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, conviene recordar que la Excm. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, n, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”.(Considerando 24°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito: “... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía **son improcedentes**, al señalar en su inciso segundo que “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”.(Gonzalo Aguilar Cavallo. ”Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”.”Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”.

63°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, Contreras (546), Krassnoff (527), Moren (570), Lawrence (594), Jaime (599) y Espinoza (1002) al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

64°) Que, las defensas de los acusados, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:“...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*” ;

65°) Que, las defensas de Krassnoff, Espinoza, Lawrence y Jaime han invocado la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Además, la defensa de **Lawrence y Jaime** si se acoge, pide se le estime como “muy calificada”. La citada norma expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta atenuante, denominada de “*obediencia indebida*”, según razona Renato Astroza (“*Código de Justicia Militar Comentado*”. Editorial Jurídica de Chile. 3ª.Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4.Si la

orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, los acusados, como quedó dicho, no han reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un “*acto de servicio*”.

En consecuencia, corresponde **rechazar** la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

9.-Penalidad.

66°) Que, en cuanto a la sanción que corresponde por los delitos de homicidio calificado en las personas del Alejandro de la Barra Villarroel y Ana María Puga Rojas procede aplicar la norma del artículo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados, puesto que al seguirse el procedimiento enunciado, ha de corresponder a los partícipes una pena menor que imponerles a los acusados las penas correspondientes a ambas infracciones, conforme al 74 del Código Penal;

67°) Que en la determinación de las penas que corresponde imponer a los acusados Contreras, Espinoza, Moren, Krassnoff, Lawrence y Jaime, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles “*el grado máximo*”;

68°) Que respecto del acusado, en calidad de cómplice, Eduardo Jaime Astorga procede aplicar la norma del artículo 51 del Código Penal en cuanto dispone que “*a los cómplices de crimen... consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen ...*” .

Asimismo, en cuanto al enjuiciado Krassnoff, siendo su grado de participación el de encubridor, y de conformidad al Art. 52 del Código del Ramo, corresponde imponerle la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito;

69°) Que, por otra parte, se considerará especialmente la norma del artículo 69 del referido Estatuto, en cuánto dispone que, dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito;

70°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo.

C) EN CUANTO A LO CIVIL:

Demandas

71°) Que, en el primer otrosí de fojas 1091, el abogado Luis Aguilar Baldomar, en representación del querellante **Rodrigo Hernández Puga**, demanda civilmente de

indemnización perjuicios al Fisco de Chile por la suma de **\$300.000.000.-** (trescientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral, ocasionado por la muerte de su madre Ana María Puga Rojas, hecho acaecido el 3 de diciembre de 1974 y perpetrado por agentes del Estado, con costas.

Señala que la pérdida de su madre y su compañero, al que él identificaba como figura paterna, por la forma en que fueron asesinados, ha tenido hasta el día de hoy, efectos irreparables en su persona.

Agrega que es un hecho incuestionable que los homicidios calificados de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel, fueron cometidos por agentes del Estado de Chile, que actuaron en esa condición y de cuyo accionar se desprende la responsabilidad civil para el Estado de Chile por los daños causados, entre ello, el daño moral.

Sostiene que el tribunal es competente para conocer de esta acción y no debe acoger la excepción de incompetencia con la que, como se ha hecho costumbre, el Fisco de Chile acostumbra excepcionarse. Que la Ley N°18.857 que modificó el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no tuvo por objeto restringir, sino –por lo contrario- ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del juicio penal, incorporando, además, la denominada acción civil reparatoria general. Que el requisito que se establece es que se trate de acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles, como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, es decir, se exige una línea de causalidad que manifiestamente se da en este caso en que se demanda la reparación del daño moral causado por el delito, por lo que no puede, en mérito de este requisito, alegarse incompetencia alguna.

Por otra parte, argumenta que no resultaría procedente, si así lo pretendiera el Consejo de Defensa del Estado, acoger la prescripción de la acción civil fundada en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, la de los artículos 2514 y 2.515 del mismo texto legal, toda vez que la imprescriptibilidad de las acciones penales debe entenderse que rige también para el ámbito civil, puesto que carece de sentido sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable. La prescripción de la acción civil no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, pues aquellas difieren a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, garantía y promoción de esos derechos.

También razona en cuanto a que el Fisco suele plantear la inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, indicando que las normas aplicables a dichas materias, a esa fecha, es el Capítulo XXXV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, como si se tratara en autos de meras cuestiones patrimoniales, concepto completamente contrario a la normativa del derecho internacional humanitario a que está sometida la ley nacional de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5° de la Constitución Política.

Concluye expresando que la demanda deducida contra el Fisco de Chile es como deudor directo de la obligación de indemnizar de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario y no como solidariamente responsable;

72°) Que, en el segundo otrosí de fojas 1107, el abogado Ernesto Artigas Oddo, en representación del querellante **Alvaro de la Barra Puga**, demanda civilmente

de indemnización perjuicios al Fisco de Chile y a los procesados Juan Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence Mires, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Eduardo Jaime Astorga por la suma de **\$660.000.000.-** (seiscientos sesenta millones de pesos) o la que el tribunal determine, más intereses, reajustes y costas, por concepto de daño moral, ocasionado por la muerte de su madre Ana María Puga Rojas, hecho acaecido el 3 de diciembre de 1974 y perpetrado por agentes del Estado..

Fundamenta su libelo en los hechos expuestos en su querrela de fojas 689 (numeral 26 del fundamento 5°) y en la acusación judicial de fojas 1010, agregando que el haber perdido a ambos padres a tan temprana edad, haber sido perseguido y haber vivido por largos años bajo una identidad y filiación diferente a la real, le ha causado un daño moral irreparable;

73°) Que, en lo principal de fojas 1119, el abogado Luis Aguilar Baldomar, en representación de Sergio Hernández Albretch, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile por la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) con costas. invocando los hechos contenidos en la acusación de fojas 1010. Agrega el demandante que era cónyuge de Ana María Puga Rojas y que el homicidio de ésta se produjo al año de encontrarse el actor en Francia, en calidad de exiliado por lo que no pudo seguir apoyando a su mujer ni ver a su hijo. Señala que el hecho de haber estado exiliado por 14 años y la muerte de su cónyuge en las circunstancias que sucedió, le han provocado un gran sufrimiento y daño moral sin haber podido encontrar una estabilidad real;

74°) Que, en lo principal de fojas 1136, el abogado Luis Aguilar Baldomar, en representación de Carmen Elena Puga Rojas, Oscar Ignacio Javier Puga Rojas, Renato Enrique Aplinario Puga Rojas y Sonia Cristina Delfina Puga Rojas, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile. Razona en cuanto a que el tribunal es competente para conocer de esta acción y no debe acoger la excepción de incompetencia con la que, como se ha hecho costumbre, el Fisco de Chile acostumbra excepcionarse. Que la Ley N°18.857 que modificó el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no tuvo por objeto restringir, sino –por lo contrario- ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del juicio penal, incorporando, además, la denominada acción civil reparatoria general. Que el requisito que se establece es que se trate de acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles, como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, es decir, se exige una línea de causalidad que manifiestamente se da en este caso en que se demanda la reparación del daño moral causado por el delito, por lo que no puede, en mérito de este requisito, alegarse incompetencia alguna. Por otra parte, argumenta que no resultaría procedente, si así lo pretendiera el Consejo de Defensa del Estado, acoger la prescripción de la acción civil fundada en el artículo 2.332 del Código Civil y, en subsidio, la de los artículos 2514 y 2.515 del mismo texto legal, toda vez que la imprescriptibilidad de las acciones penales debe entenderse que rige también para el ámbito civil, puesto que carece de sentido sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable. La prescripción de la acción civil no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, pues aquellas difieren a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, garantía y promoción de esos

derechos. También razona en cuanto a que el Fisco suele plantear la inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, indicando que las normas aplicables a dichas materias, a esa fecha, es el Capítulo XXXV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, como si se tratara en autos de meras cuestiones patrimoniales, concepto completamente contrario a la normativa del derecho internacional humanitario a que está sometida la ley nacional de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5° de la Constitución Política.

Concluye expresando que la demanda deducida contra el Fisco de Chile es como deudor directo de la obligación de indemnizar de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario y no como solidariamente responsable.

Contestaciones:

75°) Que, a fojas 1181, 1223, 1266 y 1306, respectivamente y en similares términos, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado *por el Fisco de Chile* contesta las demandas civiles deducidas a fojas 1091, 1107, 1119 y 1136, y *solicita sus rechazos, en virtud de los siguientes antecedentes:*

“I.-Incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que el demandante ha pretendido que SS.es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”. Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal(existente desde hace mucho

tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron “in actum”. Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2°, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4° de la Ley N° 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. ltma. decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en

razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema: a) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006; b) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007; c) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007; d) Causa “c/ Ruz Bungler”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007; e) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007; f) Episodio “Río Negro”, ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007; g) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008; h) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008; i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008; j) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso “Episodio Julio Flores”, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009; k) Episodio “David Silberman”, ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y l) Episodio “Lejderman”, ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009.

Continúa señalando: “En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.

Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Illma. acoja la excepción de incompetencia planteada”.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y

aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de la víctima María Cecilia Labrín Saso en 1974, época desde la que se encuentra desaparecida, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990, o en su caso, desde el 4 de marzo de 1991, fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 15 de mayo de 2012, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada igualmente ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

76°) Que en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 1343, la defensa de **Pedro Espinoza Bravo** contesta la demanda civil deducida en su contra, solicitando que se rechace en todas sus partes por cuanto al no estar acreditada su participación en los hechos investigados no existe relación de causa a efecto entre el hecho, homicidio investigado y el daño causado. Como consecuencia de su no participación debería ser absuelto y por tanto no tiene responsabilidad extracontractual por la que se pretende.

Agrega que, además, dicha demanda debe ser rechazada por encontrarse prescrita en los términos del artículo 2332 del Código Civil;

77°) Que en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 1392, la defensa de **Miguel Krassnoff Martckenko**, contesta la demanda civil deducida en su contra, señalando que su representado carece de absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por la contraria y que debe tenerse presente, además, que dicha acción civil se encuentra prescrita en los términos del artículo 2332 del Código Civil y que en relación a la imprescriptibilidad relacionada con las Normas Internacionales, debe tenerse presente que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal al no haber sido ratificada por Chile;

78°) Que, a fojas 1473 se tuvo por evacuado en rebeldía el trámite de contestación de la demanda civil respecto de los demás acusados demandados;

79°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo

10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...;

80°) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excm. Corte Suprema en los autos rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones

prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...”.

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”. (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, madre de la víctima, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

81°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes

ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

82°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,... en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o

pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

83°) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

84°) Que será rechazada, asimismo, la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no procede ser condenado solidariamente junto con los acusados y también demandados civiles, teniendo presente para ello que, como ha quedado más arriba dicho, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, y que recae sobre los Estados cuyos agentes han perpetrado esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no se rige por el derecho civil interno. Por tanto, contrariamente a lo concluido por el Fisco, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de tales ilícitos, por cuanto estimar lo contrario –que el Estado responde sólo en parte del total de la obligación

indemnizatoria- significaría no sólo hacer ilusoria la responsabilidad del Estado por los daños causados por el ilícito, sino además sería una forma de eludir su responsabilidad de carácter civil, consagrada –como se dijo- en el derecho internacional;

85°) Que, en cuanto a la alegación de carecer bienes el demandado **Krassnoff Martchenko** para satisfacer las indemnizaciones civiles, ello no constituye un antecedente que lo libere del pago del crédito a que pudiere ser condenado; sin perjuicio que el acreedor sólo puede hacer valer su derecho general de prenda sobre los bienes del deudor que efectivamente sean de su dominio, cuestión que se determinará en la etapa de cumplimiento civil de la sentencia y en caso de eventual condena por este rubro.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil, se estará –para su rechazo-a lo razonado en el considerando 82°) respecto de idéntica excepción opuesta por el Fisco de Chile;

86°) Que, en cuanto a la alegación de **Espinoza Bravo**, que se rechace en todas sus partes la demanda al no estar acreditada su participación en los hechos investigados, deberá estarse a lo señalado en el considerando 29°), en el que se acredita su participación en calidad de autor del delito que se investigó en estos autos.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción civil, se estará –para su rechazo-a lo razonado en el considerando 82°) respecto de idéntica excepción opuesta por el Fisco de Chile;

87°) Que desestimadas las excepciones y alegaciones o defensas opuestas por los demandados civiles, cabe determinar si concurren los presupuestos para estimar las demandas de indemnización de perjuicios de perjuicios por daño moral deducidas en estos autos. Habiéndose deducido la acción indemnizatoria tanto en contra de los autores del delito, como del Estado de Chile, es necesario analizar separadamente dicha acción respecto de unos y otro, por las características de los estatutos de los cuales emana la responsabilidad de unos y otro;

88°) Que, a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito al querellante y actor civil Rodrigo Hernández Puga (1091), se presentaron a declarar en el proceso los testigos Silvia Hernández Volosky y María Alejandra Valenzuela Muñoz (fs. 1503 a fs. 1507, T.VII).

La primera expuso que el 17 de mayo de 1974 viajó a Francia, vía Buenos Aires, en compañía de sus hijos Pedro y María José y, además, del menor, en esa fecha de seis años de edad, Rodrigo Hernández Puga, agregando que éste vivió en compañía suya y de su familia por el lapso de dos años aproximadamente y respecto a las circunstancias en que supo y comunicó la muerte de Ana María Puga Rojas al niño, señaló que estando en París, recibió una llamada telefónica de Leonardo de la Barra Villarroel, quien contó que habían matado a su hermano y a Ana María. No le dio la noticia a Rodrigo hasta dos días después, tratando de hacerla menos dolorosa. Organizó un paseo a la playa. Lo llamé aparte, le dio la noticia y éste le dijo que no sabía cómo decírselo a sus “hermanos”, que eran sus hijos. Se sintió muy halagado de ser la persona que daba la noticia y solo reaccionó esa noche, cuando tuvo un ataque de llanto terrible. Dijo “los voy a matar a todos”. Desde que empezaron a vivir juntos Ana María y Alejandro, Rodrigo siempre habló de Alejandro como su padre. Por esa razón hubo de sacarlo de Chile, porque él decía “mi padre es Alejandro de la Barra” y Alejandro era una persona buscada por la dictadura. Finaliza su exposición indicando que el niño comunicó a sus hijos la noticia diciéndoles: ...”oigan oigan, una noticia terrible, los militares mataron a mi papá y a mi mamá”.

La segunda testigo, María Alejandra Valenzuela Muñoz, expuso que desde el día que Rodrigo conoció la muerte de su madre, siempre ha estado en él en el día a día; siempre habla de la muerte de Ana María y de Alejandro y que el debería haber estado también en ese auto, porque ese día le arrebataron la familia. Agrega que lo único que quiere es suicidarse para poder estar con sus padres y que siempre lo ha expresado dentro de nuestra familia y ella nora que hacia fuera muestra otra cara, alegre, pero ella sabe cómo es su sufrimiento.

Preguntada para que diga si sabe que ese profundo daño moral lo sigue sufriendo como consecuencia de los años que han pasado desde la muerte de Ana María Puga Rojas sin que hasta hoy se haya sancionado efectivamente a los autores materiales e intelectuales de dicho homicidio responde: *“Sí y el saber que están libres los autores de esas muertes, le afecta mucho hasta el día de hoy”*. Finaliza la testigo explicando que le afecta el hecho que quiera irse de esta vida para encontrarse con sus padres. *...”En estos momentos estamos viviendo fuera de las ciudades y del sistema porque le sigue afectando. Por lo mismo, nuestros hijos mayores no viven con nosotros, por cuanto es frecuente el tema que Rodrigo se quiera eliminar”*;

89°) Que los antecedentes anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales que permiten establecer que el demandante Rodrigo Hernández Puga sufrió dolor y aflicción por el homicidio calificado de su madre Ana María Puga Rojas y de su pareja Alejandro de la Barra Villarroel, que él consideraba como su padre por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda y desvirtúan lo señalado en la pericia médico legal de fojas 1565;

90°) Que, a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito al querellante y actor civil Alvaro de la Barra Puga Puga (1107), consta en el proceso que, aparte de ser hijo biológico de las víctimas y de haber tenido conocimiento en que éstas fueron asesinadas, que hasta el año 2004 vivió con el nombre de Alvaro Renato Feres Feres y no con sus verdaderos apellidos que eran de la Barra Puga, como se señala en las copias allegadas a fojas 15 y siguientes del proceso civil Rol N° 5309-02, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago. Los apellidos Feres Feres corresponden a Ana María Feres, amiga de la familia, quien accedió a inscribirlo como su hijo a la época de los hechos, debido al peligro que corría el niño ya que había aparecido gente desconocida en la casa de sus familiares preguntando por el niño con posterioridad a la muerte de sus padres, según declaró en ese proceso doña Patricia García Villarroel.

Las circunstancias de tener que vivir con apellidos distintos a su verdadera filiación para no ser reconocido –no obstante saber su filiación biológica y que sus padres fueron víctimas de un homicidio-, constituyen presunciones graves que permiten concluir que el demandante sufrió un daño moral como consecuencia de los delitos materia de autos;

91°) Que, así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes precedentemente expresados; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel;

92°) Que respecto de los sentenciados y responsables penalmente del delito, esto es, los demandados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Espinoza Bravo, Lawrence Mires y Jaime Astorga, cabe señalar que conforme a lo que disponen los Arts. 1437 y 2284 del Código Civil, constituyen fuentes de las obligaciones los delitos, esto

es, los hechos que han inferido daño injuria a otra persona. Asimismo, los Arts. 2314 y 2329 del mismo código establecen que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la sanción penal; y que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser indemnizado por ésta.

Así las cosas, habiéndose establecido en el proceso que los acusados y demandados civiles precedentemente mencionados intervinieron con distintos grados de participación penal en el delito de homicidio calificado de Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel, quedan obligados, en consecuencia, a la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes de autos, hijos de la víctima, quienes invocan para ser indemnizados el dolor propio que tal hecho ilícito les provoca; existiendo claramente un nexo causal entre el delito y el daño producido;

93°) Que respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que las dañosas consecuencias causadas por los delitos a los demandantes hijos de las víctimas deben ser resarcidas por un monto que resulte condigno con el dolor y sufrimientos sufridos. Por tal motivo, el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) que deberán pagar solidariamente a cada uno de los demandantes Rodrigo Hernández Puga y Álvaro de la Barra Puga, tanto el Fisco de Chile como los demandados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Espinoza Bravo, Lawrence Mires y Jaime Astorga.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269);

94°) Que, en cuanto a las demandas indemnizatorias deducidas a fojas 1119 por Rodrigo Fernando Hernández Albrech y a fojas 1136 por Carmen Elena Puga Rojas, Oscar Ignacio Javier Puga Rojas, Renato Enrique Aplinario Puga Rojas y Sonia Cristina Delfina Puga Rojas, no se acogerán, toda vez que no presentaron prueba alguna que acreditara el daño moral sufrido.

Sobre el particular, es útil dejar asentado que en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias se ha estimado que no es suficiente, para tener de derecho a ser resarcido por la comisión de un delito o cuasidelito, justificar los vínculos de parentesco entre el demandante y las víctimas de los delitos; como quiera que demandándose en tal caso la indemnización por el dolor propio, ha de acreditarse que los actores sufrieron también dolor, angustia o aflicción por el delito sufrido por su pariente, no desprendiéndose tal hecho de la sola invocación del parentesco, aun cuando este último esté probado. Si bien el daño moral puede acreditarse por medio de presunciones en el caso del daño reflejo “los afectos no se pueden dar por presumidos con la misma simplicidad en las líneas colaterales que respecto de los hijos y de los padres...En consecuencia, asumir una presunción general del daño por el solo hecho del parentesco resulta en extremo discutible respecto de sobrinos, primos e incluso hermanos. En estos casos, la prueba también deberá hacerse por

medio de presunciones, cuya construcción requiere de evidencia acerca de la relación afectiva real del demandante con la víctima.” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Contractual”, pag. 333).

De tal modo que en el presente caso, siendo el único antecedente que han invocado los actores del grado de parentesco con una de las víctimas (la calidad de cónyuge – siendo un hecho del proceso que estaba separado de hecho de la víctima Ana María Puga años antes que falleciera- y hermanos de Ana María Puga Rojas), sin que no aparezca algún otro indicio en el proceso que, unido al referido antecedente, permita inferir el daño moral producido a los demandantes, éste no puede dar por acreditado.-

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 Nº 8 y Nº10, 11 Nº 1, Nº 6, Nº 7 y Nº 9, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 29, 50,51, 59, 68 incisos 1º, 2º y 3º, 68 bis, 69, 74, 292, 293, 294, 294 bis y 391 Nº1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 414, 434, 457, 459, 460 Nº8 y Nº11, 464,473, 477, 478, 481, 488, 493, 497, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal; 3º y 5º de la Ley Nº18.216; 2314, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a Tachas:

- 1) Que se **acoge** la tacha opuesta en contra de María Alejandra Valenzuela Muñoz.
- 2) Que se **desechan** las tachas opuestas respecto de Heriberto del Carmen Acevedo Y Ricardo Lawrence Mires.

II.- En cuanto al Fondo

1) Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO y RICARDO LAWRENCE MIRES** , ya individualizados, en su calidad de **autores** del delito de homicidio calificado cometido en las personas de **Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel**, cometido el 3 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

2) Que se condena a **EDUARDO RUFINO JAIME ASTORGA**, ya individualizado, en su calidad de **cómplice** del delito de homicidio calificado cometido en las personas de **Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel**, cometido el 3 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3) Que, se condena a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizado, en su calidad de **encubridor** del delito de homicidio calificado cometido en las personas de **Ana María Puga Rojas y Alejandro de la Barra Villarroel**, cometido el 3 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

4) Que atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio que contempla la Ley Nº 18.216.

5) Que para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, las penas impuestas a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martckenko, se les comenzará a contar desde el dieciséis de noviembre de dos mil nueve**, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, según consta de los certificados de fojas 470, 473 y 467, respectivamente y que al sentenciado **Pedro Octavio Espinoza Bravo se le comenzará a contar desde el diecinueve de enero de dos mil once**, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta del certificado de fojas 979.

Respecto de los condenados **Ricardo Lawrence Mires y Eduardo Jaime Astorga, les servirá de abono** el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa: **nueve (9) días**, entre el diecisiete y el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, según consta de los certificados de fojas 476, 479 y 505.

III.-En cuanto a la Acción Civil:

1.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de incompetencia, de prescripción extintiva y de pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **NO HA LUGAR** a la excepción de falta de personería del acusador opuesta por la defensa del acusador **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**.

3.- Que **NO HA LUGAR** a la excepción de prescripción extintiva opuesta por los acusados y demandados civilmente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**.

4.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por don Rodrigo Hernández Puga en contra del FISCO DE CHILE, quedando éste obligado a pagar al actor una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

5.-Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por Alvaro de la Barra Puga en contra de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RICARDO LAWRENCE MIRES, EDUARDO RUFINO JAIME ASTORGA** y el FISCO DE CHILE, quienes en consecuencia quedan obligados solidariamente a pagar al actor una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de \$ **50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

6.- Que **NO HA LUGAR**, sin costas por estimar que han tenido motivos plausibles para litigar, a las demandas civiles deducidas por Sergio Hernández Albrecht, Carmen Elena Puga Rojas, Oscar Javier Puga Rojas, Renato Enrique Aplinario Puga Rojas y Sonia Puga Rojas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko.

Cítese bajo apercibimiento de arresto a Ricardo Lawrence Mires y a Eduardo Rufino Jaime Astorga, a través de Carabineros de Chile.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes y del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de Julio del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no fuere apelada, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo, de 31 de julio de 2009, escrito a fojas 422, relativo a Sergio Arellano Stark.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense

Rol 139-2008

(Ana María Puga Rojas y otro)

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTA, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.